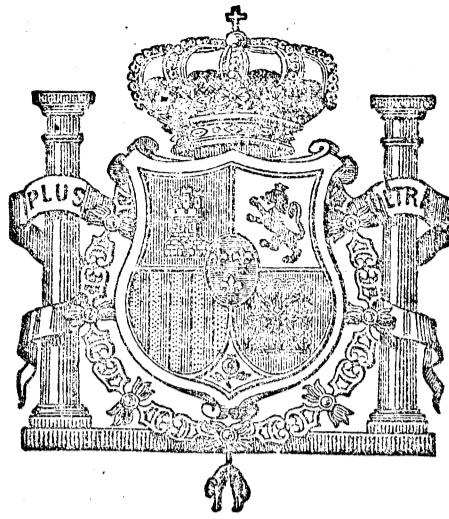


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>perpetua</i> .	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	35
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Dolores, de los cuales resulta:

Que D. Pascual Rodríguez denunció ante el referido Juzgado el hecho de que D. Antonio Cortés, Comisionado ejecutor nombrado por el Alcalde de Catral para el apremio á los contribuyentes del primer grado por débitos al Municipio procedentes de varios impuestos, al verificar un embargo al tablero de Catral Gaspar Navarro, había embargado cuatro reses muertas de la propiedad del denunciante que el citado Navarro tenía sólo para venderlas:

Que instruida la correspondiente causa, el Gobernador de la provincia de Alicante, á instancia del Alcalde de Catral, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que al embargar D. Antonio Cortés las cuatro reses de que se trata, lo había hecho por haber sido señaladas las mismas como de propiedad del deudor Gaspar Navarro por los dependientes de consumos; en que si D. Pascual Rodríguez se creía con derecho á las reses, podía hacerlo valer ante la Autoridad competente y en la forma que determinan las leyes; pero no dando lugar á un procedimiento criminal en que existe una cuestion previa, cuya resolucion incumbe á la Administracion, á la cual corresponde corregir la falta que hubiese cometido el Comisionado si tal hubiera sucedido, siendo, por tanto, pertinente la competencia aunque se tratara de una causa criminal; y citaba el Gobernador el art. 152 de la ley Municipal, el 4.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el 286 de la ley orgánica del Poder judicial y el 54 y el 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Juzgado, despues de sustanciar el incidente, sostuvo su jurisdiccion, alegando para ello que el hecho que dió lugar á la formacion de la causa podia constituir un delito si el Comisionado sabia que lo que embargaba no pertenecia al deudor; que en el estado del procedimiento no podia decirse si era ó no delincuente D. Antonio Cortés, y el esclarecimiento de esa circunstancia incumbia á los Tribunales, y que ni el castigo del delito, caso de existir, estaba reservado á la Administracion, ni esta tenia que decidir tampoco ninguna cuestion previa de la que dependiera el fallo que los Tribunales hubiesen de dictar, no tratándose, por consiguiente, de ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; y citaba el Juzgado el art. 534 del Código penal y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º, 152 de la ley Municipal, segun el cual para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado:

Visto el art. 4.º de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, con arreglo á cuyas disposiciones los procedimientos contra primeros y segundos contribuyentes, para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda pública, son puramente administrativos, y se seguirán por la via de apremio, no pudiendo suspenderse ni hacerse contenciosos sin que previamente se verifique el pago á la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público, ó en la general de Depósitos y sus sucursales en las provincias. Cuando contra estos procedimientos se opusiesen demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda por obligacion ó gestion propia ó transmitida, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes, y con arreglo á las leyes:

Visto el art. 94 de la misma instruccion, que establece que los Jueces de primera instancia y de paz, los Alcaldes populares, los Cobradores de contribuciones y los Comisionados de ejecucion serán responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, y juzgados por los Tribunales competentes por las faltas y delitos que cometan con motivo de su respectiva intervencion en el procedimiento administrativo de apremio:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la causa incoada contra el Comisionado de apremio D. Antonio Cortés debe su origen al hecho de haber embargado como pertenecientes á Gaspar Navarro unas reses que D. Pascual Rodríguez supone ser de su propiedad:

2.º Que no existe disposicion alguna que atribuya á la Administracion el castigo de dicha falta, en el supuesto de que lo sea y deba ser corregido el referido Comisionado, y antes, por el contrario, existe el precepto terminante del artículo 94 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que somete á las prescripciones del Código penal la repression de todo hecho que pueda revestir caracteres de delito, y cuyo conocimiento no esté reservado á los funcionarios de la Administracion:

3.º Que tampoco tiene la Administracion que resolver previamente cuestion alguna para que el hecho ejecutado por D. Antonio Cortés pueda ser apreciado por los Tribunales en vista de los datos que proporciona el proceso:

4.º Que no se está, por tanto, en ninguno de los dos casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension en el cargo de Diputados de los que componian esa Comision pro-

vincial, ha emitido con fecha 13 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del cargo de Diputados provinciales impuesta por el Gobernador de Lérida á D. Bartolomé Llinás, D. Genaro Vivanco, D. Francisco Bañeres, D. Modesto Ribé y D. Pedro Igües, los cuales compusieron la Comision provincial hasta el 20 de Febrero último, en que cesaron los cuatro primeros por haberles sido admitida la dimision que habian presentado.

De una certificacion unida al expediente aparece que faltan por ingresar en Caja, para cubrir el contingente de la provincia, 50 mozos del reemplazo del año 1879, y 71 del de 1880; y que la Comision provincial no ha impuesto á los mozos presentados despues de los plazos legales recargo alguno en concepto de prófugos, ni ha tomado acuerdo sobre este punto.

Y considerando que tales hechos constituyen infraccion de los artículos 141 y siguientes de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, con perjuicio de los suplentes y del servicio público, resolvió el Gobernador suspender del cargo de Diputados provinciales á los cinco individuos que habian compuesto la Comision provincial en el último bienio.

Contra esta resolucion acudieron á V. E. los interesados, fundándose en que el Gobernador carece de atribuciones para decretar la suspension de los Diputados provinciales; y en que cometida la falta que se les imputa en el ejercicio de funciones privativas de la Comision provincial, habrian incurrido en todo caso en responsabilidad sólo como Vocales de la misma, no procediendo por tanto su suspension del cargo de Diputados, sino del de Vocales de la Comision, lo cual es atribucion exclusiva del Rey, con arreglo al art. 57 de la ley Provincial.

Con respecto al fondo, manifiestan que el descubierta de mozos que han dejado de ingresar en los dos últimos reemplazos es el menor que ha habido desde hace diez años; que es relativamente pequeño teniendo en cuenta que se trata de una provincia fronteriza, y que el contingente ha sido en dichos reemplazos de 1.200 y 1.400 hombres; que el descubierta tampoco indica que estén por ultimar las operaciones de un reemplazo, puesto que puede provenir de la acumulacion del déficit de varios pueblos que no hayan podido cubrir su cupo y estén comprendidos en el art. 111 de la ley, no siendo despues de todo responsable la Comision provincial de la persecucion material de prófugos.

En cuanto al ingreso de varios mozos fuera de los días y plazos señalados, exponen que debe suponerse que el Gobernador se refiere á los fijados para la entrega de los respectivos cupos; pero no á días y plazos distintos de aquellos en que con autorizacion de la superior Autoridad civil de la provincia, y de acuerdo con la Autoridad militar, ha continuado abierta la Caja para las incidencias necesarias del reemplazo: que es posible que hayan ingresado mayor ó menor número de mozos sin nota de prófugos, que no corresponde á la Comision ponerla, sino confirmarla ó relevarla: que los expedientes de prófugos que se le elevaron los resolvió todos, y que si ingresaron algunos sin la nota sería porque los declararían exentos las Corporaciones municipales sin apelacion de parte, otros se presentarían con posterioridad á la entrega del cupo respectivo, utilizando plazos de los que pueden conceder los Ayuntamientos con arreglo al art. 142 de la ley; no pudiendo, en concepto de los reclamantes, culpárse de lenidad y menos de negligencia á una Comision provincial que en los asuntos de quintas tiene muchos cientos de minutas escritas de propio puño de sus Vocales, y cuyo Vicepresidente llevaba por sí un registro especial para la comprobacion del estado de los expedientes del reemplazo.

Expuestos así los antecedentes, considera la Sección que en el expediente no se halla debidamente justificado el cargo de negligencia dirigido contra los Diputados de Lérica que compusieron la Comisión provincial durante el último bienio; por lo que, sin necesidad de entrar en el examen de los demás puntos indicados en la instancia de los interesados, entiendo la Sección que debe alzarse desde luego la suspensión del cargo de Diputados provinciales impuesta á los mismos por el Gobernador de la expresada provincia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al propio tiempo se ordene á V. S. amplie el expediente, á fin de esclarecer los hechos que como cargos de negligencia sirvieron de fundamento para la suspensión, toda vez que no aparecen cumplidamente justificados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole los antecedentes de su razón, á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérica.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobada por Real decreto de esta fecha la ley general de Obras públicas que debe regir en esa isla, y en cumplimiento del art. 2.º de dicho Real decreto, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el reglamento, que es adjunto, para la ejecución de la expresada ley en esa provincia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1881.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador general de la isla de Puerto-Rico.

## REGLAMENTO

para la ejecución de la ley general de Obras públicas de la isla de Puerto-Rico.

## TÍTULO PRIMERO.

## OBRAS DE CARGO DEL ESTADO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

De los proyectos y de la ejecución de las obras por el método de contratos ordinarios.

Artículo 1.º Son de cargo del Estado, con arreglo al art. 4.º de la ley general y á las especies de cada clase de obras:

1.º Las carreteras, ferro-carriles y puentes comprendidos en los planes correspondientes.

2.º Los faros para el alumbrado de las costas, y el establecimiento de toda clase de señales marítimas.

3.º El encauzamiento y habilitación de los ríos principales, y el desague de lagunas y pantanos pertenecientes al Estado.

4.º Las construcciones civiles para servicios de la Administración del Estado. (Art. 4.º de la ley.)

Art. 2.º El Ministro de Ultramar, al que corresponde la gestión administrativa de las obras designadas en el artículo anterior, formará los planes de las que son de cargo del Estado, atendiendo á los trámites que se señalen en los reglamentos respectivos para la ejecución de las leyes de Carreteras, Ferro-carriles y Puertos. (Art. 20 de la ley.)

Art. 3.º El Ministro de Ultramar, conforme prescribe el artículo 23 de la ley general, podrá disponer el estudio de las obras incluidas en los planes del Estado por el órden que respectivamente las esté asignado y segun lo consientan los créditos legislativos. (Art. 23 de la ley.)

Art. 4.º Cuando se haya de proceder al estudio de alguna obra, se dará por el Gobernador general la órden correspondiente al Ingeniero Jefe de la provincia. Dicho Ingeniero formará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio, y lo remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al Gobernador general cuando su importe no exceda de 1.000 pesos, y al Ministro de Ultramar en los demás casos. (Art. 23 de la ley.)

Art. 5.º El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la isla podrá encargar del estudio de la obra al Ingeniero que tenga por conveniente entre los que se hallan á sus órdenes. Si se tratase de vias de comunicación de gran longitud podrá hacerse el estudio por dos Ingenieros, en cuyo caso deberán ante todo ponerse de acuerdo sobre el punto de union de los trazados que respectivamente les corresponden terminando despues el trabajo, y sometiéndolo á la aprobación superior con entera independencia. (Art. 23 de la ley.)

Art. 6.º Todo proyecto deberá constar de los documentos siguientes:

- 1.º Memoria explicativa.
- 2.º Planos.
- 3.º Pliego de condiciones facultativas.
- 4.º Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones, y los agotamientos que exijan las fundaciones de obras hidráulicas, así como todos los demás accesorios de la obra, con el objeto de tener idea de su coste total.

Cuando la obra proyectada pueda ser objeto de explotación retribuida, se acompañará la tarifa de los arbitrios que hayan de establecerse para su uso y aprovechamiento, y las bases que se propongan para la aplicación de la expresada tarifa, así como el cálculo de utilidades probables de la empresa.

Los proyectos de las obras se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones espe-

ciales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Dirección general. (Artículos 23 y 27 de la ley.)

Art. 7.º Para las obras de puentes, además de las formalidades expresadas en el artículo anterior, se observarán en lo concerniente á su estudio las que prevenga la ley especial acerca del anteproyecto é informaciones que deban preceder á la redacción del proyecto definitivo. (Art. 23 de la ley.)

Art. 8.º Las obras de reparación no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de presupuestos que se redactarán por el Ingeniero Jefe de la provincia, con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Para la conservación de las obras existentes de cargo del Estado se redactarán por el Ingeniero Jefe presupuestos anuales que con la anticipación oportuna se someterán á la aprobación superior. (Art. 33 de la ley.)

Art. 9.º Cuando se trate de una obra no comprendida en los planes del Estado y cuya ejecución sea, sin embargo, conveniente á juicio del Gobierno, el Ministro de Ultramar ordenará que por los Ingenieros se forme un anteproyecto de la obra.

Este anteproyecto se redactará con arreglo á las instrucciones que se fijan en cada caso, debiendo siempre constar de una Memoria y planos que den clara idea de la obra y sus principales circunstancias, con un avance de su coste. (Artículos 21 y 23 de la ley.)

Art. 10.º El anteproyecto á que se refiere el artículo anterior se someterá á una información sobre la conveniencia ó necesidad de la ejecución de la obra. En ella se oírán:

1.º A todos aquellos particulares á quienes pueda interesar la obra, á cuyo efecto se tendrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno civil por un plazo que se anunciará en la Gaceta de Puerto-Rico, y que no deberá bajar de 30 días.

2.º A los Ayuntamientos y Diputación provincial.

3.º A las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia á cuyos distritos interese la obra.

4.º A las Autoridades militares, á las del ramo de Marina y á la Junta provincial de Sanidad en los casos especiales en que proceda, por exigirlo así la naturaleza de la obra.

5.º A los Ingenieros encargados del servicio y al Ingeniero Jefe de la provincia, para que expongan lo que se les ofrezca sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en la información.

Dicha información será tramitada por el Gobernador general, el cual remitirá el expediente al Ministro de Ultramar con su propio dictamen.

Todos los expresados documentos se pasarán á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que emita el informe correspondiente. (Artículos 21 y 23 de la ley.)

Art. 11.º Si en vista del resultado de la información á que el artículo anterior se refiere se creyese conveniente ó necesario ejecutar la obra de que se trata, el Ministro de Ultramar llevará á las Cortes el proyecto de ley que en este caso es necesario para emprender la obra, segun lo preceptuado en el artículo 21 de la ley general de Obras públicas. Una vez otorgada dicha autorización, se procederá al estudio definitivo, en el que deberán seguirse los trámites marcados en los artículos 3.º al 7.º del presente reglamento. (Artículos 21 y 23 de la ley.)

Art. 12.º Si la obra fuese de reconocida urgencia, luego que se llenen los requisitos prevenidos en el art. 21 de la ley, podrá el Ministro de Ultramar ó el Gobernador general, segun los casos, resolver la formación inmediata del proyecto sin que preceda el presupuesto de gastos del estudio á que se refiere el artículo 4.º de este reglamento, sin perjuicio de que cuanto ántes fuere dable se forme el mencionado presupuesto y se remita á la superior aprobación. (Artículos 21 y 23 de la ley.)

Art. 13.º En cumplimiento de lo que prescribe la ley general de Obras públicas, el Gobierno incluirá en los presupuestos generales:

1.º Los créditos necesarios para la conservación de todas las obras existentes de cargo del Estado en vista de los presupuestos que anualmente deben remitir los Ingenieros Jefes para esta atención, segun lo prescrito en el art. 8.º de este reglamento.

2.º Los que exigiese la reparación de las mismas obras, segun los presupuestos que se mencionan en el mismo artículo.

3.º Las partidas necesarias para obras nuevas, cuya ejecución se halle competentemente autorizada con arreglo á los artículos 21 y 22 de la ley general, y cuyos proyectos se encuentren debidamente aprobados; en dichas partidas se comprenderán los gastos presumibles de expropiaciones, agotamientos y demás accesorios á que se refiere el art. 6.º del presente reglamento.

4.º Las cantidades que prudencialmente juzgase necesarias para atender á los proyectos de las obras nuevas, y de reparaciones que hubieran de estudiarse durante el año económico correspondiente.

Y 5.º Una partida para las obras que pueda haber necesidad de ejecutar por ser de reconocida urgencia, con arreglo á lo prescrito en el citado art. 21 de la ley general. (Art. 22 de la ley.)

Art. 14.º El Ministro de Ultramar decidirá el método que haya de seguirse en la sujeción de una obra pública de cargo del Estado, con sujeción á lo prevenido en el art. 25 de la ley general, y á tenor en su caso de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, previos los dictámenes del Ingeniero que hubiese redactado el proyecto, del Jefe de la provincia ó servicio correspondiente, y de la Junta consultiva. (Art. 25 de la ley.)

Art. 15.º Si la obra se hubiere de ejecutar por el método de administración, será dirigida por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rijan y rigieren en este ramo del servicio.

Si la obra hubiese de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los Ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoración final, todo segun prescriben los reglamentos del servicio. (Art. 30 de la ley.)

Art. 16.º Si la obra se hubiese de ejecutar por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rijan para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto.

Art. 17.º En la ejecución de toda obra pública que se lleve á cabo por el método de contrata, y con arreglo al primero de los medios indicados en el art. 26 de la ley general, regirán:

1.º Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todos los contratos de obras públicas de cargo del Ministerio de Ultramar.

2.º Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.º Las particulares y económicas que para cada caso establezca el Gobernador general, y en las cuales se harán constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrato, la fianza que habrá de exigirse al contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin de los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas. (Art. 26 de la ley.)

Art. 18.º Los estudios de proyectos y ejecución de obras que

se comprenden bajo la denominación de construcciones civiles destinadas á servicios dependientes del Ministerio de Ultramar, se llevarán á cabo con arreglo á las prescripciones de este capítulo, concernientes á las obras públicas en general, sin más diferencia que la de desempeñarse por los Arquitectos encargados de las referidas construcciones los trabajos que en dichas obras se encomiendan á los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. (Art. 30 de la ley.)

## CAPÍTULO II.

De las concesiones para ejecutar sin subvención obras comprendidas en los planes del Estado.

Art. 19.º Las concesiones de obras públicas de cargo del Estado que se hallasen comprendidas en los planes del mismo y se pidiesen sin auxilio ni subvención de ninguna clase se harán á las Compañías ó particulares que las soliciten por el Ministerio de Ultramar, mediante los trámites que se determinan en este reglamento. (Art. 54 de la ley.)

Art. 20.º Al otorgamiento de toda concesión de las que se mencionan en el artículo anterior precederá la formación del correspondiente proyecto.

Si no existiese proyecto redactado por los Ingenieros del Gobierno para la obra de que se trate, podrá dejarse á la iniciativa privada el verificar los estudios, segun lo prevenido en el art. 57 de la ley general de Obras públicas. (Art. 57 de la ley.)

Art. 21.º En el caso del artículo anterior, el particular ó Compañía que desee formar el proyecto acudirá al Ministerio de Ultramar ó al Gobernador general solicitando la correspondiente autorización, que podrá concederse mediante fianza para responder de los perjuicios que con sus operaciones pueda causar, y cuyo tanto se fijará teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las especiales circunstancias del terreno que ha de atravesar.

En caso de concederse la autorización, se fijará un plazo para la presentación del proyecto, publicándose la órden en la Gaceta de la isla.

El peticionario á quien se conceda la autorización disfrutará de todas las ventajas que para tales casos señala el artículo 57 de la ley, y deberá presentar el proyecto al Gobernador general dentro del término señalado. En caso contrario se considerará de hecho anulada la autorización concedida, á no ser que el solicitante hubiere pedido y obtenido una prórroga al efecto, la cual sólo se concederá por una vez, desestimándose toda solicitud de segunda prórroga.

La fianza se devolverá al peticionario cuando presente el proyecto, previa certificación de haber satisfecho todos los perjuicios que hubiese causado.

Cualquier particular ó Compañía podrá estudiar por sí los proyectos de obras comprendidas en los planes del Estado sin la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general; pero en tal caso no tendrá derecho alguno á las ventajas que en dicho artículo se consignan. (Artículos 56 y 57 de la ley.)

Art. 22.º Los proyectos que redacten los particulares para las obras de que tratan los artículos anteriores deberán constar de los mismos documentos y redactarse con arreglo á los mismos formularios y prescripciones que rijan para los de las obras del Estado, al tenor de lo que se previene en el art. 6.º de este reglamento. (Art. 56 de la ley.)

Art. 23.º Al presentar el proyecto al Ministro de Ultramar ó al Gobernador general el particular ó Compañía que lo hubiese redactado, presentará á la vez como garantía del cumplimiento de sus ofertas el documento que acredite haber consignado donde correspondiera una cantidad equivalente al 1 por 100 del importe total del presupuesto para la ejecución de la obra. El Gobernador general dará al interesado recibo del proyecto, haciendo constar en él el día y la hora en que lo hubiese presentado. Este recibo constituirá documento fehaciente para toda cuestión de prioridad que pueda suscitarse en el recurso del expediente. (Art. 58 de la ley.)

Art. 24.º El proyecto será despues remitido al Ingeniero Jefe de la provincia para que proceda á su confrontación en el terreno, con el fin de cerciorarse de la exactitud de los datos que contenga. Los gastos que ocasionen las operaciones de la confrontación serán de cuenta del peticionario, que deberá consignar su importe en la Tesorería de la provincia ántes de emprenderse las operaciones.

Del resultado de la confrontación, así como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado informe que remitirá al Gobernador general para que le una al expediente.

Se procederá despues á una información que dirigirá el Gobernador general, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesión y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta información serán oídos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Despues informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes segun la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar; y siendo preciso, oír á la Diputación provincial é Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador general elevará los informes con su propio dictamen al Ministro de Ultramar, acompañando los proyectos que hubieren recibido del Ingeniero Jefe. (Art. 59 de la ley.)

Art. 25.º Cuando el proyecto se refiera á obras de puentes, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la ley especial de Puertos y en el reglamento para su ejecución. (Art. 59 de la ley.)

Art. 26.º Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictamen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la información.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesión si procediese así en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Ultramar, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario. (Art. 59 de la ley.)

Art. 27.º No podrá introducirse variación ni modificación alguna en el proyecto aprobado para una concesión de esta clase sin la competente autorización del Ministro de Ultramar, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Art. 59 de la ley.)

Art. 28.º En toda concesión regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecución de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contrataciones de obras públicas que se cons deren del caso, segun resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.º La designación de la fianza que debe prestar el concesionario como garantía del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo menos del importe total de los trabajos, segun va-

loracion que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubiesen hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes á partir de la fecha del otorgamiento de la concesion, bajo pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciere.

2.° Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminirlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en periodos dados para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.° Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicacion.

4.° El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de 99 años.

5.° Los casos de caducidad de la concesion.

Además habrá de prevenirse que la concesion se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares. (Artículos 60 y 67 de la ley.)

Art. 29. Toda concesion de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atiende convenientemente á la conservacion de las obras hechas durante su explotacion, y si esta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de Obras públicas.

La declaracion de caducidad se hará por el Ministerio de Ultramar, y previo expediente en que deberán ser oidos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta declaracion podrá recurrir el interesado por la via contenciosa. (Artículos 60 y 68 de la ley.)

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros que el Ministro de Ultramar designe á practicar una medicion de las obras hechas y materiales acopiados y su valoracion á los precios del presupuesto aprobado.

La medicion y valoracion, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentran las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirán al Ministerio de Ultramar para su aprobacion, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Art. 68 de la ley.)

Art. 31. A toda concesion que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos del 69 al 72, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas, sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoracion hecha y aprobada con arreglo á lo que previene el artículo anterior. (Artículos 69, 70, 71 y 72 de la ley.)

Art. 32. Durante el periodo señalado en el art. 64 de la ley de Obras públicas, serán admitidos en el Gobierno general de la isla todos los proyectos que por particulares ó Compañías se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesion hubiese sido solicitada.

En dicho caso, para que los proyectos sean admitidos deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el art. 23 de este reglamento.

Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los artículos 22, 24 y 25 de este reglamento. (Art. 64 de la ley.)

Art. 33. Cuando se hubiese presentado más de un proyecto para una misma obra, se hará para cada uno la confrontacion correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el art. 24 recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparacion para deducir cuál es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la Real Academia de San Fernando, segun los casos, al informar en el expediente de concesion al tenor de lo prevenido en el art. 26.

Evacuado el informe por la Corporacion correspondiente se pasará el expediente á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado; y cumplido este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su caso á uno de los diversos proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesion solicitada.

El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados, no tendrán derecho á reclamacion de ninguna especie. (Art. 62 de la ley.)

Art. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó más proyectos presentados para una misma obra, la concesion se hará mediante licitacion en pública subasta y sobre la base del proyecto que hubiese sido presentado el primero en el Ministerio de Ultramar ó en el Gobierno general, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuencia del examen á que con sujecion á lo prescrito en este reglamento debe someterse.

El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptacion de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta. Si se negase á una ú otra cosa se prescindirá de su proyecto, el cual le será devuelto, así como el depósito que hubiese constituido.

Entonces se asudirá al que presentó el proyecto en segundo lugar, y así sucesivamente, observando iguales procedimientos; y si ninguno de los peticionarios consignara su aceptacion, se declarará que no procede el otorgamiento de la concesion. (Artículo 63 de la ley.)

Art. 35. Una vez decidido por el Ministerio de Ultramar que la concesion se otorgue mediante remate público, antes de anunciarse este remate se procederá á la tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

La tasacion se hará contradictoriamente por peritos nombrados, uno por el Gobernador general y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

En la tasacion se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiere ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasacion verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasacion, se someterá á la aprobacion del Ministro de Ultramar, el que antes de dictar resolucion oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Art. 63 de la ley.)

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto, se anunciará la subasta de la concesion por el término que fije el Ministro de Ultramar, y á ella podrán concurrir, no sólo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito de 1 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitacion tendrá lugar en la capital de Puerto-Rico ante el Gobernador general, y deberá recaer en primer término sobre rebaja en las tarifas de la concesion que se hubiesen fijado, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fije de antemano, donde se consignará en letra el tanto por ciento de rebaja que el proponente se compromete hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por ciento que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leidas las proposiciones presentadas, se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiese ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Ultramar. (Art. 63 de la ley.)

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habian presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que para la concesion se hubiere fijado con arreglo al párrafo cuarto del art. 28 de este reglamento, y durará por lo menos 15 minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo antes por tres veces. (Art. 63 de la ley.)

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores regirá en estas licitaciones la instruccion aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebracion de subastas de los servicios públicos; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate sólo se exigirá á los que no fuesen autores de proyectos presentados previamente, y no retirados ó devueltos por falta de aceptacion de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si transcurriese esta media hora sin hacerse declaracion alguna se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa. (Artículos 63 y 73 de la ley.)

Art. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitacion, tendrá obligacion de abonar á éste en el término de un mes la cantidad á que ascienda la tasacion del proyecto verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento. (Art. 63 de la ley.)

Art. 40. Otorgada una concesion de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecucion de las obras para que se construyan estas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento antes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministerio de Ultramar, y por último, deberán vigilar la explotacion, para que esta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas. (Art. 65 de la ley.)

### CAPÍTULO III.

#### De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesion á particulares ó Compañías, y con subvencion, en cualquiera de las formas previstas en el art. 74 de la ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho artículo 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma.

El proyecto, con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaído en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo, por ultimo, el Ministro de Ultramar sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este reglamento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptacion el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvencion, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario, con arreglo á lo que se determine, segun la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecucion. (Artículos 76, 77 y 78 de la ley.)

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesion, se procederá á la tasacion del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 del reglamento. (Art. 78 de la ley.)

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Ultramar presentará á las Cortes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesion.

Promulgada la ley, se sacará la concesion á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el presupuesto aprobado, versando aquellas sobre rebajas en el importe de la subvencion.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposicion más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Ultramar. (Artículos 78, 79 y 80 de la ley.)

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvencion, se celebrará en el término de 40 dias una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se presija en el art. 36. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviere á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitacion abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duracion de la concesion en los terminos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hiciesen oferta alguna en esta licitacion abierta, se declarará mejor postor al que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el art. 43 de la instruccion del 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento. (Art. 79 de la ley.)

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesion.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entónces éste estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42. (Art. 79 de la ley.)

Art. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de 15 dias, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 dias, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el dia en que, terminadas las obras y autorizado aquel al efecto, se entreguen al servicio público. (Art. 81 de la ley.)

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el art. 83 de la ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el artículo 84 de la misma ley. (Artículos 83 y 84 de la ley.)

Art. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendado por el Ministro de Ultramar, y no se decretará sino previo expediente, en que deberá ser oído el interesado, y en el que habran de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza presentada por el concesionario, al cual queda expedita la via contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, segun lo prescrito en el art. 88 de la ley general de Obras públicas. (Artículos 85 y 88 de la ley.)

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Ultramar prórroga para la terminacion de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamacion del concesionario, manifestando las causas en que funde su peticion y concretando la duracion de la prórroga.

Presentada al Gobernador general la reclamacion del concesionario, abrirá una informacion, y en ella se oirá á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio correspondiente al punto en que radique la obra, y al Ingeniero Jefe de Obras públicas.

Además serán oidos los funcionarios y Corporaciones que el Ministro de Ultramar estime oportuno designar, segun los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamacion y sobre los demás particulares que el Ministro de Ultramar estime relacionados con el caso; debiendo el Ingeniero Jefe además discutir y fijar si en su concepto el plazo de prórroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminacion de las obras que aun queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por el Gobernador general con su propio informe al Ministro de Ultramar, el que, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la prórroga solicitada.

En ningun caso podrá concederse prórroga por un número de años mayor que el que, segun lo estipulado en las primitivas condiciones de la concesion, hubiese de mediar entre el principio y la terminacion de los trabajos. (Art. 86 de la ley.)

Art. 50. En el caso de que se interrumpa la explotacion de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas. (Art. 87 de la ley.)

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasacion de las obras ejecutadas, segun lo prevenido en el artículo 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referentes á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasacion, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasacion referida, y procediéndose en lo demás segun lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley. (Artículos 89, 90, 91, 92 y 93 de la ley.)

Art. 52. Son aplicables al caso de peticion de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento, sobre admision de proyectos para una misma obra, y eleccion por el Ministro de Ultramar del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34, sobre aceptacion por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó bases de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaracion en favor del proyecto que fué presentado el primero. (Art. 79 de la ley.)

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitacion pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que sólo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento. (Art. 79 de la ley.)

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y segun lo previsto en el art. 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiese ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotacion se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo, en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotacion se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotacion se hará por Administracion y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Ultramar. (Art. 27 de la ley.)

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecucion de las obras y su explotacion, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto de obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo 3.°, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvencion, para que en esta parte se cumplan tambien estrictamente las cláusulas estipuladas. (Art. 82 de la ley.)

## TÍTULO II.

DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

## CAPÍTULO IV.

*De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratos ordinarios.*

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al artículo 5.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramente provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de la Diputación se formarán según determinen los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas. (Artículos 5, 40 y 34 de la ley.)

Art. 57. Formados por la Diputación los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Ultramar por el Gobernador general con su informe razonado.

Su aprobación, si procede, se hará por Real decreto refo-ndado por el Ministro de Ultramar. (Art. 34 de la ley.)

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de la provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos, sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Ultramar, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Art. 34 de la ley.)

Art. 59. A la ejecución de toda obra comprendida en el plan de la provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto. Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador general para que lo lleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Ultramar por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Art. 46 de la ley.)

Art. 60. Decidida por la Diputación la ejecución de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

La obra podrá llevarse á cabo por Administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación oído sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales. (Artículos 36 y 39 de la ley.)

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por Administración y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen con la aprobación de la Corporación provincial.

Si hubiese de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo 1.º de este reglamento. (Artículos 39 y 41 de la ley.)

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecución á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaración á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaración deberá seguirse un expediente, que se incoará mediante propuesta de la Diputación provincial dirigida al Gobernador, á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formación de los planes de las obras provinciales, elevando después el expediente, con su propio informe, al Ministro de Ultramar.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaración solicitada.

La información de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecución de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no correspondiera á las que, según las leyes especiales, han de constituir los planes de las provincias, después de hecha la información, se presentará á las Cortes por el Ministro de Ultramar un proyecto de ley para que su ejecución sea autorizada por el Poder legislativo. (Art. 36 de la ley.)

Art. 63. A la ejecución de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos deberá preceder en todo caso la concesión de dominio público y la declaración de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y según los trámites prescritos en el título 4.º del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorización hubiese sido ó fuese concedida por una ley. (Art. 36 de la ley.)

Art. 64. Los trabajos de reparación y los de conservación de las obras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberá incluir en sus presupuestos la Diputación como gastos obligatorios, según se dispone en el art. 76, párrafo tercero de la ley de 24 de Mayo de 1878 mandada cumplir en Puerto-Rico en 17 de Junio del mismo, y al tenor de lo preceptuado en el art. 45 de la ley general de Obras públicas. Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los presupuestos de reparación, cuya aprobación deberá preceder siempre á la ejecución de los de esta clase, así como los anuales de conservación indispensables y suficientes para todas las existencias de carácter provincial que corran á cargo de la Diputación. Las cantidades calculadas por los funcionarios facultativos para dichos objetos se incluirán precisamente entre los gastos obligatorios. (Artículos 45 y 42 de la ley.)

Art. 65. Cuando la obra que se trate de ejecutar pueda ser objeto de explotación retribuida, la Diputación deberá formar el plan de arbitrio que considere oportuno establecer para su uso y aprovechamiento, y lo remitirá al Gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Ultramar con su propio informe después de oír al Ingeniero Jefe de la provincia. La aprobación del establecimiento de arbitrios y de las instrucciones para su aplicación se hará por medio de un Real decreto expedido por el expresado Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros. (Art. 38 de la ley.)

Art. 66. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las obras provinciales se hará libremente por la Diputación; pero deberá recaer precisamente en individuos que sean Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos Ayudantes de Obras públicas. En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubieren de satisfacerse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio se satisfarán de fondos provinciales. (Art. 40 de la ley.)

Art. 67. Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que ésta tuviere por conveniente, la organización del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al Jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal, todo ello á propuesta del expresado Jefe. (Art. 40 de la ley.)

Art. 68. Los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que fuesen nombrados por la Diputación para la dirección del servicio de obras provinciales, conservarán todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo los corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutará los Ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutará los Sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial. (Art. 40 de la ley.)

Art. 69. Las obras públicas que ejecute por su cuenta la Diputación provincial estarán bajo la inspección del Ministerio de Ultramar en su parte técnica. Al efecto el Gobernador podrá disponer sean visitadas, durante su construcción, por el Ingeniero Jefe de la provincia, siempre que así lo considere oportuno.

Además de estas visitas extraordinarias, el Ingeniero Jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El Ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al Gobernador de la provincia, y si notare falta en las obras lo pondrá en conocimiento del mismo.

El Gobernador, en su vista, dará sus órdenes á la Diputación para que disponga que se corrijan. Si la Diputación se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la Autoridad, se elevará el expediente al Ministro de Ultramar para que decida la cuestión, oyendo previamente el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los gastos de todas clases que causare la inspección de las obras provinciales serán de cargo de la Diputación. (Art. 43 de la ley.)

Art. 70. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra provincial deberá precisamente ser reconocida por el Ingeniero Jefe de la provincia ó por el Ingeniero del Estado que se designe al efecto antes de entregarse al uso público y cuando la Diputación la dé por terminada.

Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del Gobernador, el cual dispondrá que el Ingeniero Jefe practique el reconocimiento. Dicho Ingeniero dará cuenta al Gobernador del resultado de su comisión, y si se encontraren defectos se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la entrega de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorización del Gobernador ó la del Ministro de Ultramar. (Art. 43 de la ley.)

Art. 71. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas construcciones civiles, destinadas á servicios que corren á cargo de la provincia, sin más diferencias que las de entender en sus proyectos, dirección ó inspección los Arquitectos á quienes corresponda, según lo prescrito en el artículo 40 de la ley general. (Art. 40 de la ley.)

## CAPÍTULO V.

*De las concesiones para la ejecución de las obras provinciales.*

Art. 72. Toda obra pública de cargo de la provincia, y que se halle comprendida en los planes de las mismas, podrá llevarse á cabo por el método de concesión á particulares ó Corporaciones que así lo soliciten, previos los trámites que se establecen en la ley general de Obras públicas y determina el presente reglamento. (Art. 54 de la ley.)

Art. 73. La concesión de toda obra provincial comprendida en los planes aprobados se otorgará por la Diputación provincial, ya sea que para su ejecución no se pida subvención de ninguna clase, ya se pretenda bajo cualquiera forma auxilio de fondos provinciales. (Artículos 54 y 74 de la ley.)

Art. 74. En el caso de que la obra se solicite sin subvención, el peticionario deberá presentar á la Diputación provincial el proyecto de la obra que pretenda llevar á cabo. Al efecto, podrá solicitar el Gobernador de la provincia la autorización de que trata el art. 57 de la ley general de Obras públicas, autorización que en su caso se otorgará con requisitos análogos á los que respecto de las obras de cargo del Estado se determinan en el art. 21 del presente reglamento.

Los proyectos en todo caso se redactarán como previene el artículo 6.º (Artículos 56 y 57 de la ley.)

Art. 75. Dentro del plazo designado por el Gobernador, el peticionario deberá presentar el proyecto á la Diputación acompañando de un resguardo que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos provinciales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

El Secretario de la Diputación dará al interesado el recibo correspondiente, consignando en él el día y la hora en que hubiere recibido el proyecto. (Art. 58 de la ley.)

Art. 76. El proyecto será remitido al Jefe del servicio facultativo de las obras provinciales para que proceda á la confrontación en el terreno. El expresado Jefe informará sobre el grado de exactitud de los datos consignados en el proyecto, y sobre todas sus circunstancias técnicas, pasando este informe á la Diputación.

Esta Corporación pasará después el proyecto al Ingeniero Jefe de la provincia para que informe sobre él en los términos señalados en el art. 59 de este reglamento, con arreglo al cual se procederá por lo demás en lo relativo á la aprobación del proyecto por la Diputación como en el caso de desacuerdo entre esta y el Ingeniero Jefe.

Cuando se trate de obras de puertos, se seguirán además las prescripciones que acerca de la formación de proyectos se establezcan en la ley especial y se determinen en los reglamentos para su ejecución. (Art. 59 de la ley.)

Art. 77. El proyecto de tarifas para los arbitrios que el peticionario proponga establecer para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por la Diputación á una información pública, en que por término de 20 días por lo menos se admitan reclamaciones de todos los que se crean interesados. Después se oír sobre estas reclamaciones al peticionario, y por último á los Ayuntamientos de los términos en que se pretenda ejecutar la obra, al Jefe del servicio de obras provinciales y al Ingeniero Jefe de la provincia.

Terminado así el expediente, la Diputación provincial resolverá sobre el otorgamiento en virtud de un acuerdo que publicará en la Gaceta de la isla.

En este acuerdo se insertarán en su caso las cláusulas esenciales de la concesión, que serán las mismas que se expresan en la ley general de Obras públicas y en el art. 28, cap. 2.º de este reglamento para las concesiones de obras de cargo del Estado.

Contra el acuerdo de la Diputación en su caso podrá reclamar el peticionario ante el Ministro de Ultramar en los términos en que previene en su cap. 4.º la ley Provincial vigente. (Artículos 59 y 60 de la ley.)

Art. 78. Otorgada la concesión y prestada la fianza correspondiente, el concesionario deberá ejecutar las obras con arreglo estrictamente á lo estipulado y bajo la vigilancia de los funcionarios facultativos de la Diputación é inspección de los Ingenieros del Estado.

La concesión caducará en los casos previstos en las condiciones, y se declarará, si á ello hubiese lugar, por la Diputación, previo expediente, en que deberá ser oído el interesado, al que se reserva el derecho de alzada ante el Ministro de Ultramar contra el acuerdo de dicha Corporación.

En caso de entablarse este recurso el Ministro de Ultramar resolverá oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, quedando al concesionario el derecho de acudir contra la resolución por la vía contenciosa. (Artículos 5.º, 65 y 68 de la ley.)

Art. 79. Las consecuencias de la caducidad y los procedimientos que han de seguirse ulteriormente serán los que se marcan en el cap. 2.º de este reglamento para casos análogos en obras del Estado; entendiéndose que la tasación de las obras que prescribe el art. 30 será practicada por los agentes facultativos de la provincia, informada por el Ingeniero Jefe y aprobada por la Diputación, con recurso al Gobierno en caso de disidencia entre aquel y esta. (Artículos 69, 70, 71 y 72 de la ley.)

Art. 80. Cuando se hubieren presentado dos ó más proyectos para la ejecución de una misma obra dentro del período de 30 días, á contar desde que se estableció la primera petición, la confrontación á que se refiere el art. 76 y los demás informes del expediente se extenderán á todos los proyectos presentados, haciendo notar las ventajas é inconvenientes de cada uno. En este caso la Diputación elegirá para otorgar la concesión el que en su concepto ofrezca mayores ventajas. (Art. 62 de la ley.)

Art. 81. En caso de que de la información resulte igualdad de circunstancias entre los proyectos presentados, la Diputación resolverá que se proceda á una licitación en pública subasta sobre la base del proyecto que corresponda al tenor de lo que el art. 34 previene para las concesiones de obras del Estado.

La tasación del proyecto que hubiere de servir de base á la licitación se hará por dos peritos, uno nombrado por la Diputación y otro por el peticionario, nombrándose el tercero por ambas partes, y en caso de desacuerdo por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasación se practicará sobre la base que designa el artículo 35, y se someterá á la aprobación de la Diputación, la que resolverá, oyendo precisamente al facultativo encargado de las obras provinciales. (Art. 63 de la ley.)

Art. 82. La licitación se verificará ante la Diputación, y según reglas análogas á las establecidas en los artículos 36 y 37, correspondiendo la declaración del mejor postor al Presidente del acto, salva la aprobación de la Corporación expresada.

Se reservan al autor del proyecto que hubiere servido de base al remate el derecho de tanteo y el de percibir el valor del proyecto, según tasación, en términos análogos á los prescritos en los artículos 38 y 39 de este reglamento. (Artículos 63 y 73 de la ley.)

Art. 83. Cuando un particular ó Compañía solicitase la concesión de una obra comprendida en alguno de los planes de una provincia, mediante subvención ó auxilio de fondos de la misma, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto, según lo que determinan los artículos 74, 75 y 76 de este reglamento, y respecto á las tarifas por el uso y aprovechamiento de la obra se sujetarán á la información que previene el art. 77.

Después se verificará la tasación del proyecto, que se llevará á efecto según las reglas establecidas en el art. 81. (Artículos 76 y 77 de la ley.)

Art. 84. En el caso de que hubiesen merecido la aprobación de la Diputación el proyecto, las tarifas y demás documentos del expediente, y siempre que el peticionario aceptase las modificaciones que en ellos se hubiese creído conveniente introducir por resultado de las informaciones, se procederá al otorgamiento de la concesión que corresponde hacer á la Corporación provincial, previa licitación pública, á la que servirá de base el proyecto aprobado, y que tendrá lugar ante dicha Corporación en términos análogos á los prevenidos en los artículos 43 y 44 para este caso en las obras del Estado.

En este mismo caso, el autor de la propuesta cuyo proyecto hubiese servido de base al remate tiene los derechos de tanteo y abono del referido proyecto, con arreglo á procedimientos iguales á los señalados en el art. 45. (Artículos 78, 79 y 80 de la ley.)

Art. 85. La fianza se consignará en la Depositaria de la Diputación, siguiendo en todo lo demás sobre este punto lo prescrito en el art. 46 de este reglamento.

Son también aplicables á las concesiones subvencionadas con fondos provinciales el art. 47, sobre variaciones en los proyectos, y el 48, sobre caducidad, que en este caso corresponde declarar á las Diputaciones en la forma y con recursos iguales á los señalados en el párrafo segundo del art. 78, y á los efectos que previene el art. 79.

Es también aplicable al caso á que el presente artículo se refiere el 49, sobre prórroga para la terminación de las obras, y el 50, sobre interrupción de la explotación. (Artículos 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92 y 93 de la ley.)

Art. 86. Cuando se hubieren presentado dos ó más proposiciones para ejecutar con subvención una obra provincial, y dentro del plazo que expresa el art. 80, se aplicará lo que previene el mismo artículo para la elección del proyecto que haya de servir de base al remate, procediéndose á la tasación de dicho proyecto, y siguiéndose después para la celebración de la subasta y diligencias posteriores las reglas establecidas en el artículo 82 de este reglamento. (Art. 79 de la ley.)

Art. 87. Cuando por cuenta de la Diputación se hubiere ejecutado una obra susceptible de explotación retribuida, esta explotación se llevará á cabo por contrata, adjudicándose su concesión al mejor postor. El remate se celebrará en un todo con arreglo á lo que en este capítulo se previene para las concesiones de obras no subvencionadas, y sirviendo de base á la licitación el plan de arbitrios formado por la Diputación y aprobado en los términos que se indican en el art. 65.

Si la Diputación provincial solicitase la explotación á que se refiere este artículo, se instruirá el oportuno expediente, en el que informarán acerca de la conveniencia de la solicitud el Ingeniero Jefe, el Gobernador de la provincia y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolviendo en su vista el Ministro de Ultramar lo que crea procedente. (Art. 38 de la ley.)

Art. 88. Los funcionarios ó empleados facultativos de la Diputación desempeñarán las funciones que les corresponden para que las obras se ejecuten y exploten con arreglo á las

cláusulas estipuladas, y ejercerán la vigilancia oportuna para que el concesionario no perciba subvención sino en las épocas y con arreglo á las condiciones que corresponda. (Art. 82 de la ley.)

Art. 89. Corresponde al Ministro de Ultramar la resolución definitiva sobre la aprobación de proyectos, otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad, y en general sobre todos los trámites relativos á la construcción de las obras públicas provinciales en que los particulares ó Corporaciones interesadas se consideren perjudicados por los acuerdos de la Diputación, y quieran hacer uso del recurso de alzada, con arreglo á lo que se dispone en la ley general de Obras públicas. (Artículos 8.º y 16 de la ley y capítulos 6.º y 7.º de la misma.)

Art. 90. Son aplicables á las concesiones de obras provinciales, con las modificaciones que los diversos casos requieran, las prescripciones comprendidas en los capítulos 2.º y 3.º, que se refieren á concesiones de obras del Estado, y no hubiesen sido expresamente mencionadas en el capítulo presente, resolviendo según el espíritu de las referidas prescripciones las dudas que sobre este asunto pudiera suscitar la aplicación de este reglamento. (Artículos 6.º y 7.º de la ley.)

### TÍTULO III.

#### DE LAS OBRAS MUNICIPALES.

### CAPÍTULO VI.

#### De los proyectos y de la ejecución de las obras por contratos ordinarios.

Art. 91. Son de cargo de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 6.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos vecinales, el abastecimiento de aguas, los puertos locales y la desecación de lagunas y pantanos que ofrezcan interés meramente municipal.

Los planes de las obras de los Ayuntamientos se formarán según lo que al efecto prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas. (Artículos 6.º, 41 y 44 de la ley.)

Art. 92. El orden de preferencia señalado en el plan de un Ayuntamiento para la ejecución de una obra no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el Gobernador después de oír á la Diputación provincial y al Ingeniero Jefe. (Art. 44 de la ley.)

Art. 93. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una obra comprendida en el plan del Municipio deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto. Este proyecto se redactará con arreglo á los formularios que estén vigentes, y una vez redactado, se elevará á la aprobación del Gobernador, el cual no la otorgará sino después de haber oído al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador, cuando se trate de obras de gran consideración, ó cuando no se conforme con la opinión del Ingeniero Jefe, someterá el proyecto á la aprobación del Ministro de Ultramar, el cual para otorgarla, oírá previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Aprobado el proyecto, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto municipal el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. (Artículos 43 y 44 de la ley.)

Art. 94. Aprobado el proyecto de una obra municipal y consignado en el presupuesto el crédito correspondiente, se procederá á la ejecución por el método de Administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento después de oír al facultativo que hubiere redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por Administración, será dirigida por dicho facultativo con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitación pública en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias. (Art. 48 de la ley.)

Art. 95. Cuando se trate de ejecutar una obra no comprendida en el plan de las de un Municipio, se formará ante todo su proyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el proyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oídos, en el plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento, todos los particulares que quieran reclamar sobre la conveniencia de la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al Gobernador con su informe acerca de las reclamaciones presentadas, y dicha Autoridad resolverá el expediente después de oír previamente los dictámenes de la Diputación provincial ó Ingeniero Jefe. Cuando la naturaleza de la obra lo requiera, deberá oír además á la Autoridad de Marina, á la militar, Junta provincial de Sanidad y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, según los casos.

Contra la declaración del Gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Ultramar, quien, oída la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso. (Art. 46 de la ley.)

Art. 96. Cuando la obra que se haya de ejecutar afecte á dos ó más Ayuntamientos, no se podrá resolver sobre la propuesta de preferencia que indica el art. 92, ni sobre la aprobación del proyecto á que se refiere el art. 93, ni sobre los demás puntos de que tratan los 94 y 95, sin que se hayan puesto de acuerdo los Ayuntamientos interesados, y sin tener á la vista el proyecto completo.

Si existiere divergencia de cualquiera especie entre los Ayuntamientos expresados la dirimirá el Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe y á la Diputación provincial; quedando al Municipio que se considere agraviado el recurso de alzada ante el Ministro de Ultramar. (Art. 46 de la ley.)

Art. 97. Para la ejecución de las obras municipales de toda especie podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal siempre que no alcancen á ello los rendimientos ordinarios ú otros cualesquiera ingresos destinados á tal objeto. Los Ayuntamientos en tales casos se atenderán á lo prescrito en los artículos 71 y 75 de la ley Municipal de 24 de Mayo de 1878 y en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 98. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios especiales para el uso y aprovechamiento de las obras que ejecuten y puedan ser objeto de una explotación retribuida. El plan de arbitrios será propuesto por el Municipio en cada caso particular, elevando su propuesta al Gobernador, el cual, con su informe, lo remitirá al Ministerio de Ultramar, quien resolverá de Real orden sobre la aprobación de los arbitrios propuestos, comunicando las instrucciones correspondientes para su aplicación á la obra de que se trata. (Art. 47 de la ley.)

Art. 99. Los trabajos de conservación y reparación de las obras existentes en cada Municipio se costearán con los créditos consignados, previa y precisamente al efecto, en el presupuesto municipal, y siempre med ante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento. (Artículos 17 y 50 de la ley.)

Art. 100. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de entender en las obras á su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnizaciones y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y reglamentos vigentes.

Los Ingenieros de Caminos y los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas que fuesen nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por reglamento les correspondan, como si estuviesen al servicio del Estado. (Art. 49 de la ley.)

Art. 101. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los empleados ó funcionarios facultativos del Estado en términos análogos á lo que prescriben los artículos 69 y 70 del presente reglamento para las obras provinciales. (Artículos 8.º y 51 de la ley.)

Art. 102. Las disposiciones de este capítulo son aplicables á las obras denominadas Construcciones civiles destinadas á servicios municipales y que fueren de cargo de los Ayuntamientos, sin más diferencia que la de entender en sus proyectos, dirección y vigilancia los facultativos á quienes compete según la legislación vigente. (Art. 49 de la ley.)

### CAPÍTULO VII.

#### De las concesiones de obras municipales.

Art. 103. Las obras públicas de cargo de los Ayuntamientos que se hallen comprendidas en los planes de los mismos, debidamente aprobados, podrán ser objeto de concesiones á particulares ó Compañías que las soliciten, mediante lo prescrito en la ley general de Obras públicas y en el presente reglamento. (Artículo 54 de la ley.)

Art. 104. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán otorgadas por los Ayuntamientos correspondientes, ya sea que para ellas no se pida auxilio de ninguna especie, ya se pretenda subvención procedente de fondos municipales. (Artículos 54 y 74 de la ley.)

Art. 105. Siempre que se solicite la concesión de una obra municipal sin subvención, el peticionario deberá presentar al Ayuntamiento respectivo el proyecto de la misma. Al efecto podrán solicitar del Gobernador de la provincia la autorización á que se refiere el art. 57 de la ley general de Obras públicas, procediéndose como determina el art. 74 de este reglamento al tratar de obras provinciales. (Artículos 56 y 57 de la ley.)

Art. 106. El proyecto se entregará en la Secretaría del Ayuntamiento, acompañando documento que acredite que el peticionario ha entregado en la Depositaria de fondos municipales una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras. El Secretario del Ayuntamiento dará recibo del proyecto, en el que conste el día y hora en que ha sido presentado. (Art. 58 de la ley.)

Art. 107. El facultativo encargado de las obras municipales, ó el que el Ayuntamiento considere oportuno nombrar temporalmente para este caso especial, procederá después á la comprobación del proyecto sobre el terreno é informará á tenor de lo que previene para obras provinciales el art. 76. El Ayuntamiento pasará el proyecto así informado al Gobernador de la provincia, quien oído el Ingeniero Jefe resolverá sobre la aprobación del proyecto en la forma que prescribe el art. 96. (Artículo 59 de la ley.)

Art. 108. El proyecto de tarifas para el uso y aprovechamiento de la obra se someterá por término de 15 días á una información pública dirigida por el Alcalde, en la que todos los vecinos del pueblo que se crean interesados podrán hacer reclamaciones. El Alcalde pasará después esta información al peticionario para que conteste; oírá además al facultativo encargado, y con el parecer del Ayuntamiento en pleno remitirá el expediente al Gobernador. Este resolverá sobre la aprobación de las tarifas del mismo modo que respecto del proyecto marca el artículo anterior. (Art. 59 de la ley.)

Art. 109. Aprobado el proyecto y convenidas las bases del contrato con el peticionario, el Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión en virtud de un acuerdo de que se levantará acta y se comunicará al Gobernador para su publicación en la Gaceta oficial de la isla.

Las cláusulas esenciales de estas concesiones serán las que en el art. 28 de este reglamento se fijan para concesiones análogas de obras del Estado.

Contra el acuerdo del Ayuntamiento podrá el peticionario reclamar ante el Gobernador, el cual, oída la Diputación provincial, resolverá sin ulterior recurso. Los plazos para reclamación y resolución y la forma en que el recurso se ha de entablar serán los que se designan en el tit. 5.º, capítulo 1.º de la ley Municipal de 24 de Mayo de 1878 y en el Real decreto y reglamento de 12 de Setiembre de 1868. (Artículos 59 y 60 de la ley.)

Art. 110. Otorgada la concesión, el concesionario prestará del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado y procederá á la ejecución de las obras, bajo la inmediata inspección de los funcionarios facultativos de la Municipalidad y la superior de los Ingenieros del Estado. (Artículos 51, 60 y 65 de la ley.)

Art. 111. La concesión caducará en los casos previstos en las cláusulas estipuladas, y lo declarará así en su caso el Ayuntamiento, previo expediente en que debe ser oído el interesado, y con recurso de alzada para ante el Gobernador, en términos iguales á los señalados en el art. 109.

Apurada la vía gubernativa, se reserva el concesionario el derecho de acudir por la contenciosa contra la declaración de caducidad de la concesión.

Declarada esta definitivamente, las consecuencias serán iguales á las que en el capítulo 2.º de este reglamento se designan para la de obras análogas de cargo del Estado, entendiéndose que la tasación de las obras hechas, á que se refiere el art. 39, será practicada por los empleados facultativos del Ayuntamiento, correspondiendo su aprobación al Gobernador en la misma forma que la de los proyectos de obras municipales. (Artículos 68, 69, 70, 71 y 72 de la ley.)

Art. 112. En el caso de que para una misma obra se presentase más de un proyecto dentro del plazo de 30 días, á contar desde que se hizo la primera petición, la confrontación en el terreno á que se refiere el art. 107 y los demás informes del expediente se extenderán á la comparación entre los proyectos presentados, discutiendo sus ventajas é inconvenientes respectivos. Cumplidos estos trámites, el Ayuntamiento, en vista de su resultado, elegirá para remitirle á la aprobación del Gobernador el proyecto que á su juicio ofrezca mayores ventajas.

El Gobernador, teniendo á la vista todos los antecedentes, previo dictamen del Ingeniero Jefe, resolverá sobre la aprobación en los términos marcados en el art. 93.

De la decisión del Gobernador podrá apelar el Ayuntamiento, si lo creyere oportuno, al Ministro de Ultramar, quien resolverá sin ulterior recurso. (Art. 62 de la ley.)

Art. 113. Si resultasen reconocidas ventajas en uno de los proyectos respecto de los demás, será aquel preferido para el otorgamiento de la concesión, que se hará por el Ayuntamiento con arreglo á lo prescrito en el art. 109.

Si de las informaciones resultase que ninguno de los proyectos presentados ofrecía ventajas sobre los demás, se decla-

rá así por el Gobernador; y si el Ayuntamiento no reclamase contra esta providencia, resolverá que se proceda á una licitación pública sobre la base del proyecto que tuviese prioridad.

Antes de anunciarse el remate, se procederá á la tasación del referido proyecto por un perito nombrado por el Ayuntamiento y otro por el peticionario, los cuales á su vez y antes de la tasación nombrarán un tercero de acuerdo entre sí para el caso de discordia. Si no hubiese avenencia entre dichos dos peritos para el nombramiento del tercero, este nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

La tasación se hará en términos análogos á los designados en el art. 33, y sobre ella deberá recaer la aprobación del Ayuntamiento, previo informe del facultativo encargado. (Artículos 62 y 63 de la ley.)

Art. 114. La licitación tendrá lugar bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Director facultativo, Depositario del Ayuntamiento y Secretario del mismo, y se verificará según lo establecido en los artículos 36 y 37.

Se otorgará la concesión por el Ayuntamiento al que sea declarado mejor postor en la subasta, reservándose al autor del proyecto que á ella sirvió de base los derechos de tanteo y abono de la tasación del proyecto, según las reglas establecidas en los artículos 38 y 39. (Artículos 63 y 73 de la ley.)

Art. 115. Cuando para la ejecución de una obra municipal se pudiese concesión subvencionada con fondos del Ayuntamiento, se procederá, en cuanto á la presentación, tramitación y aprobación del proyecto ó informaciones sobre las tarifas, del mismo modo que previenen los artículos 1.º al 107 de este capítulo, que se refieren á obras no subvencionadas.

Aprobado el proyecto, se procederá á su tasación en la forma que prescribe el art. 113. (Artículos 76 y 77 de la ley.)

Art. 116. Aprobado el proyecto y convenidas las bases de la concesión entre el Ayuntamiento y el peticionario con la aprobación del Gobernador, se procederá á una licitación pública, á que servirá de base el mencionado proyecto, y en términos análogos á los que previenen para obras del Estado los artículos 43 y 44 de este reglamento.)

El autor del proyecto tiene siempre el derecho de tanteo y el de abono de la tasación, con arreglo á lo prescrito en el artículo 45. (Artículos 79 y 80 de la ley.)

Art. 117. La fianza que en el caso de subvención será del 5 por 100 del importe del presupuesto, se consignará en la Depositaria del Ayuntamiento.

Son aplicables á este caso los artículos 47 al 50 del presente reglamento con las modificaciones que correspondan, según lo prescrito en el 111. (Art. 81 de la ley.)

Art. 118. Si hubiese más de un proyecto para la concesión subvencionada de una obra municipal, se elegirá el que mayores ventajas ofrezca para que sirva de base á la licitación; y si se creyesen en iguales circunstancias todos los proyectos presentados, servirá á dicho objeto el que tuviese prioridad. Determinado de uno ú otro modo el proyecto sobre el cual hubiese de recaer la licitación se procederá á su tasación previa, y por lo demás regirán en este caso las mismas prescripciones que para los análogos prefija el presente reglamento en el artículo 112, y en los que se refieren á obras del Estado y de las provincias. (Art. 62 de la ley.)

Art. 119. Cuando una obra que se hubiere ejecutado con fondos municipales pueda ser objeto de explotación retribuida, y se hubiera aprobado el plan de arbitrios para su uso y aprovechamiento al tenor de lo prescrito en el art. 98, dicha explotación se llevará á cabo por contrata, y previa licitación pública, que se verificará según prescripciones análogas á las que el art. 36 indica para obras del Estado no subvencionadas.

No podrá el Ayuntamiento tomar á su cargo una explotación de esta clase sin previa autorización del Gobierno, y con formalidades análogas á las que establece el art. 87 para obras provinciales. (Art. 47 de la ley.)

Art. 120. Cuando las obras cuya concesión se solicite afecten á los territorios de dos ó más Ayuntamientos, se procederá en cada uno de ellos independientemente al examen de los proyectos é informaciones á que este capítulo se refiere, remitiéndose los expedientes al Gobernador por los respectivos Alcaldes.

El Gobernador decidirá sobre la aprobación de los proyectos como en este capítulo se previene.

Para el otorgamiento de concesiones, declaraciones de caducidad y demás resoluciones que son de las atribuciones de los Ayuntamientos, deberán estos ponerse de acuerdo, y si no lo lograsen decidirá el Gobernador con recurso al Ministro de Ultramar y apelación por la vía contenciosa cuando procediere. (Artículos 8.º y 16 de la ley, y capítulos 6.º y 7.º de la misma.)

Art. 121. Son aplicables á las concesiones de obras municipales, con las modificaciones que los diversos casos requieren, las prescripciones de los capítulos 2.º y 3.º de que aquí no se hubiese hecho especial mención, resolviéndose según el espíritu de dichas disposiciones las dudas y cuestiones que pudieran suscitarse.

### TÍTULO IV.

#### DE LAS CONCESIONES DE OBRAS NO COMPRENDIDAS EN LOS PLANES DEL ESTADO, DE LA PROVINCIA Y AYUNTAMIENTOS.

### CAPÍTULO VIII.

#### De las concesiones de dominio público.

Art. 122. Cuando los particulares ó Compañías pretendan ejecutar obras públicas que no se encuentren comprendidas en los planes formados por el Estado, la provincia y los Municipios, deberá proceder al otorgamiento de la concesión la del dominio público á que la obra pedida pueda afectar y la declaración de utilidad pública de la misma.

La concesión de dominio público corresponde en todo caso otorgarla al Ministerio de Ultramar ó á sus Delegados.

Si la obra cuya concesión se pretende alterase alguno de los planes á que se refiere el párrafo anterior, se tendrá presente además para otorgar la concesión lo que previene el párrafo segundo de art. 54 de la ley general de Obras públicas. (Artículo 94 de la ley.)

Art. 123. En la concesión de obras que afecten al dominio público se distinguirán los casos siguientes:

1.º Que la obra de que se trate no menoscabe ni entorpezca el disfrute ó uso general de la parte del dominio público á que afecta.

2.º Que menoscabe ó entorpezca el mencionado uso general.

3.º Que ocupe permanentemente una parte del dominio público en que no exista uso ni aprovechamiento general.

4.º Que ocupe temporalmente una parte del dominio público destinada al uso general.

Y 5.º Que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada en beneficio de dominio público. (Art. 95 de la ley.)

Art. 124. El que pretenda la concesión de una obra que afecte al dominio público en los términos designados en el número 1.º del artículo anterior, deberá presentar su solicitud al Ministerio de Ultramar ó al Gobernador general de la isla

acompañando un proyecto compuesto de los documentos siguientes:

1.ª Una Memoria explicativa en que se dé idea clara de la obra que se pretende ejecutar, y se demuestre que ni con ella ni con su explotación se menoscaba el uso general de la parte de dominio público á que dicha obra afecte.

2.ª Planos que representen la situación, dimensiones principales y demás circunstancias de la obra.

3.ª Un presupuesto aproximado, en que además del cálculo del coste de la misma, se aprecie el valor de la parte de dominio público á que haya de afectar.

Y 4.ª Las tarifas que se propongan establecer para el uso y aprovechamiento de la obra.

El proyecto deberá acompañar un documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en la Tesorería de Hacienda pública de la isla, una cantidad equivalente al 1/2 por 100 del presupuesto de las obras que hubiesen de establecerse sobre terreno de dominio público. (Artículo 93 de la ley.)

Art. 125. El Ministerio de Ultramar consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intenta ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales, y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesión.

En estas informaciones se procederá con arreglo á los trámites que prevengan los reglamentos para la ejecución de las leyes especiales de Obras públicas, siendo en todo caso indispensable los dictámenes de la Diputación, del Ingeniero Jefe, del Gobernador de la provincia, y además el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos. (Art. 93 de la ley.)

Art. 126. La concesión, si procediese, se hará por un Real decreto, excepto en el caso en que la obra altere alguno de los planes del Estado, según lo previsto en el párrafo segundo del artículo 122 de este reglamento. En la concesión se estipularán las cláusulas y condiciones que detalla el art. 96 de la ley general de Obras públicas, y además los plazos y términos en que deberá satisfacerse al Estado el precio en que se gradúa el valor de la parte de dominio público que se hubiere de ceder.

La fianza que deberá prestar el concesionario será el equivalente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubiesen de ocupar dominio público, y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras, según prescribe el art. 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad en estos casos serán las mismas que para las concesiones no subvencionadas establece el capítulo 2.º de este reglamento. (Art. 96 de la ley.)

Art. 127. En el caso en que, según lo prevenido en el artículo 97 de la ley general de Obras públicas, se presente más de una solicitud para una misma obra, las informaciones á que se refiere el art. 125 versarán además acerca de las ventajas é inconvenientes que resulten de la comparación entre los proyectos en competencia, y se preferirá el que mayores ventajas ofrezca, ó á igualdad de circunstancias el que primero se hubiese presentado.

Se declara tiempo hábil para presentar proposiciones para la ejecución de la obra el plazo de 30 días, á contar desde la publicación de la primera solicitud. Pasado este término no será admitida ninguna nueva petición. (Art. 97 de la ley.)

Art. 128. El Ministro de Ultramar podrá, sin embargo, en el caso de que entre las propuestas hechas no hubiese una marcadamente preferible, ó en cualquier otro en que así lo considere conveniente á los intereses generales, ordenar que la concesión se haga mediante licitación pública. En esta podrán tomar parte, no sólo los proponentes á quienes correspondiesen los proyectos presentados, sino todo el que hubiese hecho el depósito del 1/2 por 100 que se indica en el art. 124. (Art. 97 de la ley.)

Art. 129. Para la licitación servirá de base el proyecto que primero se haya presentado, con tal de que su autor hubiese aceptado las modificaciones que la Superioridad creyese del caso introducir en él. A falta de esta aceptación, se devolverá el proyecto y depósito, y se acudirá al segundo proyecto, procediéndose con él de la misma manera, y así sucesivamente hasta el último; entendiéndose que no há lugar á la concesión si ninguno de los peticionarios aceptase las modificaciones introducidas. (Art. 97 de la ley.)

Art. 130. El proyecto, que según el artículo anterior haya de servir de base para la licitación, será tasado con anterioridad á ella, en los términos que marca el art. 33 de este reglamento. (Art. 97 de la ley.)

Art. 131. La licitación versará en primer término sobre el tanto por 100 de rebaja en las tarifas aprobadas para el uso de las obras; y en caso de resultar proposiciones iguales, se procederá en el acto á una licitación abierta entre los firmantes de las mismas, que versará sobre mejora en el precio que se hubiese asignado á la parte de dominio público que se hubiese de ceder.

Si no hubiesen los licitadores propuesta alguna acerca de esta mejora, será declarado mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo que ha de preceder á la apertura de los pliegos. (Art. 97 de la ley.)

Art. 132. El peticionario á quien correspondiera el proyecto que hubiere servido de base á la subasta, tendrá el derecho de tanteo, si manifiesta en el acto mismo de la subasta, que se prolongará por media hora á este efecto, que hace uso de este derecho, lo cual se hará constar en el acta. Si así no lo hiciere, el declarado mejor postor en la subasta será considerado como concesionario, mediante declaración hecha por Real decreto expedido por el Ministerio de Ultramar, y previa la consignación de una fianza equivalente al 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afectasen al dominio público.

El adjudicatario deberá además abonar al proponente cuyo proyecto sirvió de base á la subasta el importe del mismo proyecto con arreglo á la tasación verificada, según lo dispuesto en el art. 130. (Art. 97 de la ley.)

Art. 133. El concesionario abonará al Estado el valor en que hubiere sido apreciada en subasta la parte de dominio público que se haya de ceder. Este abono se hará en los plazos y términos señalados en las cláusulas de la concesión. (Art. 97 de la ley.)

Art. 134. Cuando se trate de una obra de las comprendidas en el núm. 2.º del art. 123 de este reglamento, el peticionario de la concesión deberá presentar el proyecto á que se refiere el artículo 124.

En la Memoria deberá justificarse la necesidad de la ocupación del dominio público, manifestando además en qué forma y extensión afecta la obra al uso general establecido sobre el mismo.

En el presupuesto, además del valor de la parte de dominio que se ha de ocupar, se valorará asimismo el perjuicio que al uso general se causa por la ejecución de la obra, incluyendo ambos conceptos en una sola partida.

Al proyecto se acompañará en este caso la carta de pago del depósito de una cantidad, equivalente al 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que hubieren de establecerse sobre terreno de dominio público. (Art. 93 de la ley.)

Art. 135. Presentado el proyecto, se someterá á las infor-

maciones que prescribe el art. 125, correspondiendo su aprobación al Ministro de Ultramar. Si la obra alterase los planes del Estado, deberá presentarse á las Cortes el oportuno proyecto de la ley, al tenor de lo prescrito en el art. 54 de la general de Obras públicas.

En todo caso no se podrá otorgar la concesión de una obra de esta clase sino mediante subasta pública, según determina el art. 98 de la misma ley. (Artículos 93 y 98 de la ley.)

Art. 136. A la subasta servirá de base el proyecto aprobado, y las proposiciones deberán recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas para el uso de la obra, y en igualdad de propuesta sobre mejora del valor del dominio público que se hubiese de ceder, según la partida que al efecto se hubiese fijado en el presupuesto aprobado, al tenor de lo prevenido en el artículo 134. (Art. 98 de la ley.)

Art. 137. La concesión se otorgará al mejor postor por medio de un Real decreto, en el que se fijarán las cláusulas y condiciones indicadas en el art. 126, y los plazos y términos en que el concesionario deberá abonar al Estado la cantidad que se haya fijado por valor de la parte de dominio público ocupado, y perjuicio por la pérdida de su aprovechamiento general.

La fianza será del 5 por 100 del presupuesto de las obras que se hubiesen de ejecutar sobre el terreno de dominio público, y no se devolverá mientras el concesionario no acredite haber terminado las obras de la concesión, según prescribe el artículo 104 de la ley general de Obras públicas.

Las condiciones de caducidad serán las mismas que establece el citado art. 126 de este reglamento. (Art. 96 de la ley.)

Art. 138. Cuando para una misma obra se presenten dos ó más peticiones de concesiones, se procederá para la elección del proyecto que haya de servir de base á la subasta con arreglo á lo prevenido en los artículos 127 y 129, según los casos; siguiendo para todo lo demás lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 132. (Art. 100 de la ley.)

Art. 139. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se sujetarán en cuanto á su término á sus cláusulas generales, á las formalidades del otorgamiento, al derecho de enajenación por parte del concesionario, á la vigilancia de las obras y á los casos de caducidad, á lo que se establece respecto de cada uno de estos puntos en los artículos del 101 al 105, ambos inclusive, de la ley general de Obras públicas. (Artículos 101 y 105 de la ley.)

Art. 140. Cuando la obra cuya concesión se solicite se encuentre en el caso del núm. 3.º del art. 123, y por lo tanto la parte del dominio público á que afecte no se halle destinada á uso ni aprovechamiento alguno, el peticionario deberá presentar el proyecto arreglado á las condiciones siguientes:

1.ª Una Memoria en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que ha de ocupar y la justificación de que esta parte no se encuentra destinada á uso general.

2.ª Planos que den clara idea de la disposición de las obras.

3.ª Presupuesto aproximado de las mismas.

Acompañarán además las tarifas que se hubiesen de establecer por el uso de la obra y las bases para su aplicación. (Art. 107 de la ley.)

Art. 141. Se someterá después del proyecto á una información en que serán oídos los funcionarios y Corporaciones que designen para cada caso las leyes especiales de Obras públicas, y los reglamentos para su ejecución, entre los que deberá siempre consultarse al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador general, el cual será el que dirigirá las informaciones y remitirá su resultado al Ministerio de Ultramar.

El Ministro, por medio de una Real orden, resolverá sobre la concesión después de oír á la Junta consultiva de Caminos. (Art. 106 de la ley.)

Art. 142. En el caso de presentarse más de una petición para una misma obra, se someterán todas á un examen comparativo en las informaciones á que se refiere el artículo anterior, y se elegirá entre ellas la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos; y en caso de igualdad de circunstancias la que primero se presentó, sin que en ninguno de estos casos tengan derecho á indemnización alguna los demás peticionarios. (Art. 106 de la ley.)

Art. 143. Las cláusulas esenciales de las concesiones á que se refiere el art. 140 y siguiente serán:

1.ª La fianza que deberá prestar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Esta no deberá exceder del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten al dominio público, y será devuelta al interesado cuando tuviere obras ejecutadas por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

2.ª La fecha en que debe principiarse y terminarse las obras.

3.ª El plazo de la concesión, que podrá ser perpétua en los casos en que así lo establezcan las leyes especiales de Obras públicas. (Art. 106 de la ley.)

Art. 144. Estas concesiones caducarán cuando no se cumplan las condiciones estipuladas, y entónces se seguirán trámites análogos á los que en el cap. 2.º, tit. 1.º de este reglamento se determinan respecto de las concesiones de obras del Estado no subvencionadas. (Art. 106 de la ley.)

Art. 145. Cuando la obra que se trate de ejecutar se encuentre en el caso del núm. 4.º del art. 123, el peticionario expondrá su pretensión en una solicitud dirigida al Gobernador general, el cual, mediante los trámites que se determinen en los reglamentos de las leyes especiales, y oyendo al Ingeniero Jefe, resolverá sobre la autorización solicitada, imponiendo las condiciones correspondientes para el disfrute de la concesión. Contra la decisión del Gobernador general queda al interesado el recurso de alzada ante el Ministro de Ultramar, quien decidirá definitivamente.

Por trámites análogos se resolverán las pretensiones comprendidas en el núm. 5.º del expresado art. 123 del presente reglamento, siempre que la concesión sea temporal; pero en el caso de que se pretenda que sea perpétua la resolución corresponde al expresado Ministerio de Ultramar. (Artículos 108 y 109 de la ley.)

Art. 146. Podrán hacerse concesiones de dominio público para obras destinadas al ejercicio de una industria privada con arreglo al art. 110 de la ley. Las especiales de Obras públicas y los reglamentos para su ejecución marcarán los trámites que en este caso deberán seguirse para obtener la concesión á quien correspondiera otorgarla, las cláusulas que debe contener y la intervención que en este asunto corresponde á los funcionarios administrativos. (Art. 110 de la ley.)

Art. 147. Si con arreglo al art. 111 de la ley general se pretendiese por una Compañía ó particular la concesión de una parte del dominio del Estado para la ejecución de una obra destinada al uso público ó al privado, se observarán los mismos trámites que en el presente capítulo se prescriben para la concesión del dominio público; debiendo sin embargo tenerse en cuenta las prescripciones siguientes:

1.ª En este caso siempre se hará la concesión mediante subasta pública, que deberá recaer sobre mejora del precio que en el presupuesto aprobado se asigne á la parte del dominio del Estado que se haya de ceder.

2.ª Esta subasta se verificará con arreglo á los trámites y requisitos que establecen las leyes é instrucciones vigentes para

la enajenación de fincas del Estado, y el importe del remate satisfará según la misma legislación.

3.ª El depósito para poder tomar parte en la subasta del 1 por 100 del importe del presupuesto de las obras, y fianza del 5 por 100 del mismo presupuesto, no devolvándose ésta hasta la completa terminación de los trabajos.

Y 4.ª En caso de caducidad de la concesión, el concesionario perderá la fianza y las cantidades que hubiera abonado por el valor del dominio cedido, incautándose el Estado de él para el uso que considere conveniente. (Art. 111 de la ley.)

Art. 148. Si la obra que se trate de ejecutar alterase los límites establecidos en beneficio del dominio del Estado, se procederá á su concesión por el Ministerio de Ultramar, el Gobernador general, según ésta hubiese de ser perpétua ó temporal, y con arreglo á los trámites indicados en el art. 145 del presente reglamento. (Art. 112 de la ley.)

## CAPÍTULO IX.

### De la declaración de utilidad pública.

Art. 149. A la ejecución de toda obra pública cuya concesión se solicite por particulares ó Compañías, deberá preceder en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de Obras públicas, la declaración de utilidad pública de la obra solicitada. (Art. 114 de la ley.)

Art. 150. En toda petición de declaración de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.º Que no se solicite más que el beneficio de vecindad que se refiere el párrafo primero del art. 115 de la ley general.

2.º Que se pretenda además la aplicación de las leyes de enajenación forzosa de propiedades particulares en beneficio de la obra que se proyecta. (Art. 115 de la ley.)

Art. 151. En el caso 1.º del artículo anterior el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una información en los términos prevenidos en los artículos siguientes; este anteproyecto contendrá una Memoria explicativa de los planes generales de las obras y un avance de su coste. (Artículo 117 de la ley.)

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una información pública por el plazo de 15 días correspondiendo al Ayuntamiento la declaración de utilidad pública del resultado de esta información.

Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á más de un pueblo, la información se hará en todos aquellos que fuesen interesados, y después cada Ayuntamiento, por conducto de su Alcalde respectivo, elevará el expediente á la Diputación de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaración de utilidad. (Artículos 116 y 117 de la ley.)

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputación provincial decidirá sobre la declaración. (Artículos 116 y 118 de la ley.)

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la información sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, después á la Diputación provincial, y el Gobernador general remitirá al Gobierno el expediente para que se haga la declaración de Real orden, expedida por el Ministerio de Ultramar. (Artículos 116 y 118 de la ley.)

Art. 155. Cuando la declaración de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150, y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiación forzosa de propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el artículo 6.º de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades prescriptas de la empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaración de utilidad, y agregará al proyecto una relación por términos municipales, de todos los propietarios cuyas fincas hubieren de ocuparse con la ejecución de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador general, que será el encargado de dirigir la información que ha de preceder á la declaración. (Artículos 116 y 118 de la ley.)

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador general anunciará en la Gaceta de la isla la petición solicitada con la lista nominal de los interesados en la expropiación, ordenando al propio tiempo al peticionario que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiese de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados, y les indique el día ó días en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá, en los días señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiese de ocupar, y dando verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los 20 días siguientes al de la terminación del replanteo, los interesados en la expropiación podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho, las dirigirlán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo previamente al Director facultativo de las obras municipales, deliberará después sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaración de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador general el expediente con el informe que hubiese acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El Gobernador general, previa audiencia del peticionario, informe del Ingeniero Jefe y de la Diputación provincial, hará la declaración de utilidad pública en acuerdo razonado que se insertará en la Gaceta oficial de la isla. (Artículos 116 y 118 de la ley.)

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de más de un pueblo, se seguirá en todos ellos simultánea ó sucesivamente, según convenga, la información á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador general resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos. (Artículos 116 y 118 de la ley.)

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provincial, el Gobernador hará seguir todos los trámites que marca el art. 156, resolverá sobre la declaración, oyendo previamente á la Diputación provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe. (Artículos 116 y 118 de la ley.)

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaración de utilidad pública se hará por el Ministerio de Ultramar ó por medio de un Real decreto, después de seguirse todos los trámites que señalan los artículos anteriores, y previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre los expedientes remitidos por el Gobernador general. (Artículos 116 y 118 de la ley.)

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administración, cabrá el recurso por la vía administrativa para ante el superior jerárquico, y luego que la

resolución de éste cause estado, procederá la vía contenciosa cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte a la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar. (Art. 149 de la ley.)

Aprobado por Real orden de esta fecha.—Madrid 24 de Mayo de 1881.—LEON Y CASTILLO.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### Junta central para la Exposición general española de la Industria y de las Artes.

COMISARÍA REGIA.

En vista de las instancias presentadas consultando acerca de la constitución de los depósitos para la presentación de proyectos y sobre próroga del plazo fijado, se ha resuelto que se admita un solo depósito por cada concurrente, aunque presente varios proyectos, siempre que corresponda al de mayor coste; y que es improrrogable el plazo para el concurso anunciado, que finalizará el día 15 del corriente, á las doce de la mañana.

Madrid 7 de Junio de 1881.—El Comisario régio, Presidente de la Junta central, Manuel Silvela.

### MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 48.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR MEDITERRÁNEO.

Asia Menor.

FARO DE LA ESCOLLERA DE ESMIRNA. (A. H., número 30/292. Paris 1881.) Habiéndose concluido la escollera que se estaba construyendo en el puerto de Esmirna, se trata de encender una luz en su extremidad.

Carta núm. 500 de la sección III.

#### MAR JÓNICO.

#### Golfo de Lepanto ó de Corinto.

TORPEDOS ENTRE RION Y ANTIRION. Segun anuncio del Ministro de Marina de Grecia de 26 de Abril de 1881, con objeto de hacer ejercicio, se han fondeado varios torpedos á la entrada del golfo de Corinto, entre Rion y Antirion, por lo cual los vapores que quieran entrar deberán tomar práctico en Pátras, dirigiéndose al efecto al Capitan de puerto; y al salir dejarán dicho práctico donde lo tomaron.

Cartas números 4, 560 y 561 de la sección III.

#### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

#### Costa N. de Irlanda.

LUCES DE LA BAHÍA DE ROSSE. (N. t. M., núm. 61. Londres 1881.) La luz fija blanca que se enciende cerca del dique de carena de Rock Mill, en la orilla occidental, más abajo de Londonderry, se enciende ahora en un sitio como 150 metros más al NNE., y consiste en un mechero ordinario de gas, situado á siete metros sobre el nivel de la pleamar.

Como á 200 metros al E. ¼ NE. de dicha luz blanca y á 2,25 metros sobre el nivel de la pleamar, en una caseta de madera, situada encima de la muralla de Talis, se enciende una luz fija roja, que enfilada con aquella, guía por el canal de la bahía de Rosse.

Las demoras son verdaderas. Variación: 23° NO. en 1881.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 62 de la II.

#### MAR DEL NORTE.

#### Costa de Holanda.

BOYA DEL CANAL DEL HOEK-VAN-HOLLAND. (D. a. Z., número 13/282. La Haya 1881.) La boya blanca núm. 2 del canal hondable septentrional del Hoek-van-Holland se ha encendido á un cable largo al N. y se halla ahora por 8,1 metros de agua á bajamar, con el campanario del Brielle entre el faro y la primera valiza del dique meridional, la Casa Negra abierta de la punta del dique meridional y el campanario de Monster al N. 62° 7' E., de lo cual resulta su situación en 51° 59' 30" latitud N. y 10° 16' 54" longitud E.

Las demoras son verdaderas. Variación: 16° 38' NO. en 1881.

Cartas números 192, 213 y 526 de la sección I; y 44 de la II.

#### OCEANO ÍNDICO.

#### Costa de Zanguebar.

FAROS DE ZANZIBAR. (N. t. M., núm. 57. Londres 1881.) Segun comunicacion del Capitan Brownring, Comandante del London, buque de S. M. B., de apostadero en las aguas de la isla de Zanzibar, á mediados de Febrero de 1881, el estado de los faros que se construian en dicha isla era el siguiente:

1.º El del Ras Kizimkazi, extremidad meridional de la isla, el cual se halla por 6° 28' latitud S. y 45° 41' 39" longitud E., tiene ya 3,5 metros de alto sobre el terreno, que se ha desembarazado de árboles en su inmediacion.

2.º El de Mungopani, situado encima de una barranca de 12 metros de elevacion sobre el nivel del mar, cerca de una aldea, á 12 millas al N. de Zanzibar, por 5° 58' 45" la-

titud S. y 45° 23' 34" longitud E., consiste en una torre blanca cuadrada, de 27 metros de alto, y con cubichete rojo que exteriormente se halla terminada, pero á la que faltan todavía la escalera y el aparato.

3.º El de la extremidad septentrional de la isla Mwana-Mwana, á la banda occidental de la entrada del puerto de Kokotoni, se halla por 5° 43' 10" latitud N. y 45° 23' 34" longitud E., y tiene ya 4,2 metros de alto.

4.º El del Ras Nungwe, ó punta de Cochinos, extremidad septentrional de la isla de Zanzibar, se halla por 5° 43' 13" latitud S. y 45° 30' 4" longitud E., y consiste en una torre blanca cuadrada y con cubichete rojo, en la que á 32 metros de elevacion sobre el nivel del mar debe encenderse muy pronto una luz.

Cartas números 454 y 596 de la sección I; y 162 y 607 de la IV.

Madrid 24 de Mayo de 1881.—JUAN ROMERO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez á dos de la tarde:

#### INTERESES DE EFECTOS DEPOSITADOS.

##### Renta perpétua interior.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 2.371 á 2.374 de señalamiento.

Idem id., segunda mitad, carpetas números 2.001 á 2.004 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.717 á 1.719 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.433 á 1.438 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 2.349 á 2.351 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 2.210 á 2.213 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 2.120 á 2.123 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.889 á 1.894 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.669 á 1.678 de id.

##### Obligaciones de ferro-carriles.

Primer semestre de 1877, primera mitad, carpetas números 1.774 y 1.775 de señalamiento.

Idem id., segunda mitad, carpetas números 1.465 y 1.466 de id.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 1.231 y 1.232 de id.

Primer semestre de 1878, carpetas números 1.068 y 1.069 de id.

Segundo semestre de 1878, carpetas números 1.850 y 1.851 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 1.716 á 1.719 de id.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 1.646 á 1.650 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 1.457 á 1.464 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 1.259 á 1.269 de id.

##### Dos por 100 amortizable interior.

Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 287 de señalamiento.

##### Bonos del Tesoro.

Cuarto trimestre de 1880, carpetas números 233 y 234 de señalamiento.

Primer trimestre de 1881, carpetas números 192 á 199 de idem.

##### Banco y Tesoro interior.

Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 69 de señalamiento.

##### Banco y Tesoro exterior.

Cuarto trimestre de 1877, carpeta núm. 56 de señalamiento.

Primer trimestre de 1878, carpeta núm. 49 de id.

Segundo trimestre de 1878, carpeta núm. 44 de id.

Tercer trimestre de 1878, carpeta núm. 48 de id.

Cuarto trimestre de 1878, carpeta núm. 5 de id.

Primer trimestre de 1879, carpeta núm. 20 de id.

Segundo trimestre de 1879, carpeta núm. 48 de id.

Tercer trimestre de 1879, carpeta núm. 20 de id.

Cuarto trimestre de 1879, carpeta núm. 47 de id.

Primer trimestre de 1880, carpeta núm. 19 de id.

Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 15 de id.

Tercer trimestre de 1880, carpeta núm. 4 de id.

Cuarto trimestre de 1880, carpeta núm. 17 de id.

Primer trimestre de 1881, carpeta núm. 16 de id.

##### Obligaciones de Aduana.

Primer trimestre de 1881, carpetas números 44 y 45 de señalamiento

##### Billetes hipotecarios de Cuba.

Segundo trimestre de 1880, carpeta núm. 53 de señalamiento.

Atrasos hasta fin de 1872 de todas rentas, carpetas números 1.315 al 1.348, que son todas las presentadas hasta el día.

Madrid 7 de Junio de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra.

#### Superintendencia de la Casa Nacional de Moneda de Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo último, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 12 de Julio próximo, á la dos de la tarde, subasta pública para contratar 400.000 kilogramos de carbon de cok que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1881-82, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 6 céntimos de

peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 7 de Junio de 1881.—Gregorio Jimenez.

#### Modelo de proposicion.

El que suscriba, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de carbon de cok con destino á la Casa de Moneda durante el año económico de 1881-82, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo último, tendrá lugar en el despacho de esta Superintendencia el 12 de Julio próximo, á la una de la tarde, subasta pública para contratar 400.000 kilogramos de hulla que se consideran necesarios en esta Casa durante el año económico de 1881-82, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de este establecimiento.

El precio máximo para esta subasta es el de 6 céntimos de peseta por kilogramo, no pudiéndose admitir proposicion que exceda de la cifra estipulada.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, cuyo resguardo se unirá á la proposicion formada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 7 de Junio de 1881.—Gregorio Jimenez.

#### Modelo de proposicion.

El que suscriba, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de hulla con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1881-82, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de..... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Dirección general de Correos y Telégrafos.

##### Sección de Telégrafos.—Negociado 4.º

El día 15 del presente mes quedará suprimida la estación telegráfica de Promista, en la provincia y sección de Palencia.

Madrid 7 de Junio de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

### ADMINISTRACION PROVINCIAL.

#### Gobierno de la provincia de Ciudad-Real.

##### Sección de Fomento.—Carreteras.

En los anuncios publicados en las GACETAS del 16 y 17 de Mayo último y Boletines oficiales de esta provincia, señalando el día 15 del actual para las subastas de acopios de materiales de los trozos de la carretera de primer orden de Madrid á Cádiz, se ha cometido la falta involuntaria de expresar que los depósitos para tomar parte en las mismas han de constituirse en metálico en la Caja sucursal de esta provincia; siendo así que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y Real decreto de 15 de Febrero de 1878, pueden hacerse en otra capital distinta de la en que tienen lugar las subastas, y en valores públicos.

Lo que se hace saber como rectificación á los expresados anuncios de subastas á los efectos oportunos.

Ciudad-Real 4 de Junio de 1881.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

#### Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Publicado en el núm. 148 de la GACETA DE MADRID, correspondiente al sábado 28 de Mayo último, el anuncio y pliego de condiciones para la subasta general de víveres simultánea en la Corte y en este Departamento, que fué tambien inserto en los números del Boletín oficial de esta provincia, correspondientes á los días 25 y 27 de dicho mes, se anuncia al público que el referido acto tendrá lugar á la una de la tarde del sábado 11 del corriente, en que vencerán los 15 días, contados desde la publicación en la referida GACETA, último de dichos periódicos en que se ha verificado.

San Fernando 2 de Junio de 1881.—Luis Pastor y Landero.

#### Administracion del Correo Central.

DIA 6.

#### Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

Núm. 696 Antonio Lopez Guerrero.—Membrillo.  
697 Blas Gurra.—Tailla.  
698 Carlos Massa.—Canarias.  
699 Conesa y Cornet.—Cartagena.  
700 Clotilde Abaria.—Barcelona.  
701 Catalina Vila.—Gerona.  
702 Cristóbal Salguero.—San Fernando.  
703 César Portillo.—Valladolid.  
704 Diego Marin.—Cieza.  
705 Filomena Rodriguez.—Vallecas.  
706 Francisca Fernandez.—Pilella.  
707 Gregorio Roldan.—Valencia.  
708 Juan Rodriguez.—Cornellana.  
709 Luisa Rodriguez.—Don Benito.  
710 Marcos Martinez.—Zaragoza.  
711 Mariano Balderrábano.—Villasandino.  
712 Nicanor Gonzalez.—Canillejas.  
713 Pasquier.—Convento de Hortaleza.  
714 Pilar Dominguez.—Tetuan.  
715 Pedro Villalba.—Valladolid.  
716 Ramon Gutierrez.—Santander.  
717 Tomás Martin.—Ñuño Gomez.  
718 Teresa Richarte.—Monforte.

Núm. 719 Tomás Manchaucore.—Barcelona.  
720 Venancio Catalá.—Puente de Vallecas.  
721 Vera y Leon.—Albacete.  
722 Zalabardo y Redondo.—Mora.

Madrid 6 de Junio de 1881.—El Administrador, José María Soler.

#### Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 7.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Alfaro.....	Lon Montenegro...	Sin señas.
Alicante.....	Adamo Battani...	Mayor, 114.
Barcelona.....	Matilde Garcia....	Calle de la Cruz, 15 y 17, piso cuarto.
París.....	Dodero.....	Sin señas.
Peris.....	Aguilar.....	Encomiendo.
Santa Cruz de Mudela.....	Modesto Ramirez...	Embajadores, 6.
Toledo.....	Felipe Moreno.....	Plazuela del Cordon, 1.
Valladolid.....	Andrés Ortiz.....	Ferraz, 26.
Villafranca del Panadés.....	Madorell.....	Torreçilla del Leal, 21 y 23, segundo.

Madrid 7 de Junio de 1881.—P. el Jefe del Gabinete central, Julian Alonso Prados.

#### Junta económica de la Maestranza de Artillería de Sevilla.

Autorizada esta Corporacion para celebrar subasta pública con objeto de adquirir todas las clases de hierros forjados que durante el año económico de 1881-82 sean necesarios para las labores de este establecimiento, se anuncia por el presente que dicha licitacion tendrá efecto el día 21 del mes actual, á las dos de su tarde.

A las proposiciones deberá acompañar el documento que acredite haber hecho el depósito en la Caja general, en la sucursal de esta provincia, ó en la del establecimiento, de 1.985 pesetas si se refieren á la totalidad del servicio, y 496 pesetas si abraza exclusivamente una clase de hierro.

Los precios límites y modelo á que han de sujetarse las proposiciones aparecen en el pliego de condiciones que ha de servir en la subasta, y se hallará de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables, de diez á cuatro de la tarde.

Sevilla 3 de Junio de 1881.—El Oficial primero, Secretario, Antonio Clarós.—V.º B.º—El Coronel, Director, Ismael de Silva.

Debiendo celebrarse pública subasta ante la referida Corporacion á fin de adquirir la madera de álamo negro, pino y encina que sea necesaria para las labores de este establecimiento durante el ejercicio de 1881-82, se anuncia al público que dicha licitacion tendrá lugar el día 21 del corriente mes de Junio á las doce de su mañana.

Las proposiciones deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho entrega de Depósitos, en la sucursal de esta provincia ó en la del establecimiento la cantidad de 2.97 pesetas si se refieren á la totalidad del servicio, 1.030 pesetas si se contrae á la madera de álamo negro, 1.720 pesetas si lo es á la de encina, y 200 pesetas, si á la de pino.

Los precios límites, así como el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, aparecen en el pliego de condiciones que ha de servir en la subasta y estará de manifiesto en el citado establecimiento todos los días laborables, de diez á cuatro de la tarde.

Sevilla 3 de Junio de 1881.—El Oficial primero, Secretario, Antonio Clarós.—V.º B.º—El Coronel, Director, Ismael de Silva.

Por el presente se anuncia al público que el día 22 del corriente mes, á las dos de la tarde, tendrá lugar ante la referida Corporacion el acto de subastar la adquisicion de los efectos de cáñamo y tejidos que puedan necesitarse para las labores de este establecimiento durante el próximo año económico de 1881-82.

Los depósitos que para tomar parte en dicha licitacion habrán de efectuarse en la Caja general, en la sucursal de esta provincia ó en la del establecimiento, y cuyo extremo habrá de justificarse con el oportuno documento que irá unido á las respectivas proposiciones, serán de 530 pesetas si se refiere á la totalidad del servicio, 467 pesetas si se contraen solamente á las cuerdas, y 83 pesetas si abraza exclusivamente los tejidos.

Los precios límites y el modelo de proposicion aparecen en el pliego de condiciones que ha de servir en la subasta y estará de manifiesto todos los días laborables, de diez á cuatro de la tarde, en la mencionada dependencia.

Sevilla 3 de Junio de 1881.—El Oficial primero Secretario, Antonio Clarós.—V.º B.º—El Coronel, Presidente, Ismael de Silva.

El día 22 del corriente mes de Junio, á las doce de su mañana, se celebrará pública subasta ante la referida Corporacion, con el fin de contratar la adquisicion de cueros y demás curtidos que sean necesarios durante el próximo ejercicio de 1881-82 para las labores de este establecimiento, haciendo saber por el presente que las proposiciones que se hayan de hacer habrán de ir acompañadas con el documento que acredite haber efectuado la entrega en la Caja general de Depósitos, sucursal de esta provincia ó en la del establecimiento, de la cantidad de 2.050 pesetas si se refieren á la totalidad del servicio, 1.000 pesetas si se contraen solamente al cuero y becerros, y 250 pesetas si abraza exclusivamente las badanas y cordobanes.

Los precios límites, igualmente que el modelo á que han de sujetarse las proposiciones, constan en el pliego de condiciones que ha de regir en la subasta, y estará de manifiesto en la citada dependencia todos los días laborables, de diez á cuatro de la tarde.

Sevilla 3 de Junio de 1881.—El Oficial primero, Secretario, Antonio Clarós.—V.º B.º—El Coronel, Director, Ismael de Silva.

#### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

##### Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso.

Por los Guardias de seguridad pública números 561 y 567 ha sido puesto á mi disposicion un burro que el día 1.º del actual hallaron extraviado en la plaza del Príncipe Alfonso, y cuya reseña es como sigue: burro entero, rucio ó tordo sucio, cinco cuartas y cinco dedos, nueve á diez años, algo corvo de las extremidades anteriores, lunares blancos en el dorso y costillares; y justipreciado en la cantidad de 25 pesetas.

Lo que se anuncia al público con objeto de que pueda llegar á noticia de su dueño, quien podrá recogerle previa justificacion ser de su propiedad.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Teniente Alcalde, P. Celestino Cañedo.

##### Alcaldía constitucional de Calasparra.

D. Manuel Fernandez de los Santos, Alcalde accidental de esta villa de Calasparra.

Hago saber que terminando el contrato con los Facultativos titulares de esta villa en 30 de Junio próximo, y con objeto de que servicio tan importante no sufra interrupcion alguna, se anuncia como vacantes las plazas siguientes que figuran en el presupuesto para 1881-82, y son:

Dos plazas de Médicos-Cirujanos con el sueldo anual cada una de 499 pesetas; una de Médico puro con 625 pesetas, y otra de Cirujano puro con 300 pesetas.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes dentro del mes de Junio inmediato, acompañando los antecedentes que tengan por conveniente; debiendo advertir que los contratos se harán por el tiempo que acuerde el Ayuntamiento y Junta municipal, con anuencia de los Facultativos elegidos.

Calasparra 28 de Mayo de 1881.—Manuel Fernandez.

##### Ayuntamiento constitucional de Saldaña, provincia de Palencia.

D. Melchor Gallo de Cartagena, Alcalde accidental del mismo. Hago saber que se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa; y en virtud del acuerdo tomado por el Ayuntamiento y Junta de asociados, se anuncia dicha vacante para que los que se crean con derecho á obtenerla presenten solicitudes documentadas en esta Alcaldía hasta el día 19 del actual en que espira el plazo para su admision, y bajo las condiciones siguientes:

1.º La dotacion anual del Facultativo será la de 1.375 pesetas, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas.

2.º Prestará la asistencia facultativa á 200 familias pobres de la localidad.

3.º Prestará igualmente la asistencia á la cárcel del partido, entendiéndose que disfrutará por este servicio, además del sueldo indicado, 225 pesetas cobradas de los fondos del partido.

4.º El Facultativo agraciado queda en libertad de contratar con los demás vecinos no comprendidos en la lista de pobres, que ascenderán próximamente á 300, y además con los pueblos limítrofes que no disten más de cinco kilómetros de la poblacion.

Saldaña 4 de Junio de 1881.—Melchor Gallo Cartagena.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia.

###### ALBA DE TORMES.

El Doctor D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alba de Tormes.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Adrian Hernandez Gonzalez, alias Pitisan, natural de Salamanca, en la parroquia de San Mateo, soltero, de 28 años de edad, y residente en Madrid, arroyo Embajadores, núm. 23, para que en término de 10 días, desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Salamanca, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en causa criminal que contra él se instruye por hurto de una gallina y un gallo, de la pertenencia de D. Ildefonso Raimundo Hernandez, vecino de Encinas de Abajo; en la inteligencia que de no realizar su presentacion dentro del término que queda expresado se le seguirá el perjuicio consiguiente, siendo declarado rebelde.

Dado en Alba de Tormes á 19 de Mayo de 1881.—Ramon Escalada y Carabias.—Por su mandado, Roman Sanchez.

###### ARCOS DE LA FRONTERA.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y en el mio pido y encargo á todos los señores Jueces, demás Autoridades y agentes de la policia judicial procedan á la busca y detencion de las caballerías que á continuacion se reseñan; poniéndolas, caso de ser habidas, á mi disposicion con los ilegítimos tenedores de ellas, pues así lo tengo mandado en causa por la desaparicion de las mismas.

Dado en Arcos de la Frontera á 14 de Mayo de 1881.—José M. de Coca.—Por su mandado, José María Pacheco.

###### Señas de las caballerías.

Un jumento pelo negro con un lucero blanco en la cadera izquierda, de cinco años.

Y otro idem negro, mediano, cerrado; careciendo ambos de hierro.

###### AYAMONTE.

A virtud de providencia del Sr. Juez accidental de primera instancia del partido, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 12 días á Manuel Viega, alias Casibequí, natural de la Fuzeta (Portugal), para que en el expresado término, que se empezará á contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este

Juzgado para la práctica de diligencias; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ayamonte 2 de Mayo de 1881.—El actuario, Licenciado A. Alvarez y Rodriguez.

###### BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Antonio Subirana, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de San Beltran en Barcelona.

Por el presente tercer edicto, que se expide en méritos de causa criminal sobre contrabando, se cita y llama á Ramon Bosch y Burriel, para que dentro del término de nueve días, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de recibirle declaracion indagatoria en la repetida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 28 de Abril de 1881.—Antonio Subirana.—Licenciado José Antonio Sanchez, Escribano.

###### BORJA.

D. Francisco Camarero y Hernando, Juez de primera instancia de Borja y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel Senao Latre, casado, jornalero, vecino de Zaragoza, para que en el término de ocho días se presente en las cárceles de este partido al objeto de extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa contra el mismo sobre allanamiento de morada; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Manuel Senao, conduciéndolo con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Borja á 18 de Mayo de 1881.—Francisco Camarero.—Por su mandado, Juan Antonio Grávalos.

###### CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. José Millan y Carnicer, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplazo á Emilio Tinveo, el cual se encontraba en esta cárcel el día 13 de Julio último, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se sigue por el delito de robo contra Cristóbal Ruiz Herrera y otros.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y demás policia judicial practiquen y manden practicar diligencias en su busca; y caso de ser habido, le hagan comparecer á este Juzgado con el fin indicado.

Cádiz 16 de Mayo de 1881.—José Millan.—Narciso M. Lozano.

###### CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta plaza.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Francisco Puch Tria, de 48 años, soltero, marinero del bergantín-goleta Traviata, para que en el término de 10 días, contados desde que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no verificarlo las providencias que recaigan le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 5 de Mayo de 1881.—Eduardo Bazaga.—El actuario.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad, dictada ante mí con fecha de ayer en la causa criminal seguida de oficio por hurto de billetes de rifas á Cristóbal Gonzalez y Gutierrez, se ha mandado citar á José María Gonzalez, conocido por Molina, para que en el término de 10 días se presente en este Juzgado á prestar declaracion y á responder de los cargos que en dicha causa le resultan; pues si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que tenga efecto dicha citacion, expido la presente cédula en Cádiz á 4 de Mayo de 1881.—Juan Bautista Diaz de Rada.

###### CARAVACA.

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Caravaca y su partido, etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Alvarez, natural y vecino que fué de esta ciudad, casado, molinero, para que en el término de 30 días, á contar desde el de su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado para recibir cierta indemnizacion á que fué condenado á abonarle Juan Alvarez Fernandez en causa seguida contra éste sobre lesiones á aquel.

Dado en Caravaca á 16 de Mayo de 1881.—Manuel Mora del Rincon.—De su orden, Benito Martinez Carrasco.

###### CASTELLON DE LA PLANA.

D. Enrique Meyer y Agramunt, Juez de este partido de Castellon.

Hago saber que por el presente primer edicto se anuncia la devolucion del depósito hecho por D. Godofredo Lafuente y Perez á las resultas de su gestion como Registrador interino de



la propiedad de este partido, que desempeñó desde 8 de Octubre de 1880 á 27 de Enero último.

Lo que de conformidad á lo dispuesto en el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, se hace público para que, llegando á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra dicho Registrador, lo verifiquen dentro del término que señala el referido artículo; pasado el cual se devolverá el depósito al interesado.

Dado en Castellón de la Plana á 16 de Mayo de 1881.—Enrique Meyer.—Por mandado de S. S., Pedro Pastor.

## COLMENAR VIEJO.

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por el presente edicto y término de 10 días se llama á Don Manuel Romero y Caballero, Comisionado de apremios que fué contra el Ayuntamiento de El Molar, para que comparezca en este Juzgado, ó manifieste su actual vecindad, con el fin de recibirle declaración en causa que se sigue por desobediencia.

Dado en Colmenar Viejo á 17 de Mayo de 1881.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

D. Alejandro Arranz y Martín, Juez de primera instancia de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á Victorino Ayuso Maté, de estado casado, de 40 años de edad, natural y vecino de Alconada, provincia de Segovia, de estatura regular, pelo negro, con bastante calva, color bueno y barba cerrada, que viste ropa parda, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de 10 días, con el fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por hurto de leña; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades é individuos de policía judicial la busca, captura y remisión á este Juzgado de dicho procesado.

Dada en Colmenar Viejo á 17 de Mayo de 1881.—Alejandro Arranz.—Por su mandado, Valentin Ugalde.

## CÓRDOBA.—DERECHA.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de ocho días á Juan Luis Garcia Gomez, vecino de Albor, partido judicial de Huércal-Overa, para que se presente en este Juzgado á oír la sentencia recaída en causa contra Sebastian Serrano Vera sobre hurto; apercibido de que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Córdoba á 18 de Mayo de 1881.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

## ESTEPA.

D. Manuel Bustos Blanco, Juez municipal de esta villa, é interino de primera instancia por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita y llama á los que se crean dueños de una mula, cuyas señas al final se expresan, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á reclamarla con los documentos necesarios.

Dado en Estepa á 16 de Mayo de 1881.—Manuel M. Bustos.—El Escribano actuario, Francisco Amarante.

## Señas.

Castellana, castaña, de cuatro años, seis cuartas y dos dedos de alzada, sin hierro, con una inflamación crónica en la parte interior del antebrazo izquierdo.

## GRANADA.—SALVADOR.

D. Antonio Nieto y Pacheco, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

Por el presente y segundo término de 20 días hábiles, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se convoca á los más próximos parientes de D. Ramon Avilés y Ruiz, difunto, soltero, vecino que fué de esta ciudad, que lleven su primer apellido y tengan sucesión masculina, y se crean con derecho á heredarle en el pleno dominio de los cármes nombrados de las Fuentes y de los Cipreses, ribera del río Darro, en este término; bajo apercibimiento de que no compareciendo á este Juzgado dentro de dicho término con la documentación correspondiente les parará el perjuicio que haya lugar, significando que en los autos de su referencia se han personado ya D. Francisco y D. Augusto Avilés Serrano, sobrinos carnales del D. Ramon.

Dado en Granada á 3 de Junio de 1881.—Antonio Nieto y Pacheco.—Por mandado de S. S., José Prieto. X—1806

## MADRID.—AUDIENCIA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, se convoca á junta general de acreedores en la quiebra de D. José Carbonell y Domingo, para el exámen y reconocimiento de créditos; para cuyo acto se ha señalado el día 27 del corriente mes, y hora de las doce de su mañana, en la sala-audiencia del Juzgado, y cuyos acreedores comparecerán con los títulos justificativos de sus créditos para su presentación á los Síndicos.

Madrid 2 de Junio de 1881.—V. B.—Carrasco.—El actuario, Lino Gutierrez. X—1811

## MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á

pública subasta varias ropas y efectos propios del abintestado de D. Luis Villalva, tasados en la cantidad de 606 rs.; para cuyo acto se ha señalado el día 14 de Junio próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, sito en la planta baja del Palacio de Justicia.

Las personas que deseen adquirir más pormenores pueden acudir todos los días no feriados, de doce á tres de la tarde, á dicho Juzgado y Escribanía del actuario.

Madrid 30 de Mayo de 1881.—Francisco Fernandez de la Torre. —P

## MADRID.—CONGRESO.

Por el presente primer edicto y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama á D. Gabriel Nogués y Lagarda, casado con Doña Rosa Marron, que se ausentó en Noviembre de 1854, ignorándose su paradero, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, entre otros la mitad de la casa número 4, calle de la Górguera, que hoy solicita su hermano Don Agustín Nogués y Lagarda, para que en el término de dos meses comparezcan en dicho Juzgado; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los debidos documentos al comparecer ante el Juzgado.

Madrid 3 de Junio de 1881.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—1814

## MADRID.—HOSPICIO.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 17 del actual, y hora de la una de su tarde, diferentes bienes muebles y efectos que han sido tasados en la suma de 1.669 pesetas, sin que se admita postura que no cubra las dos terceras partes.

Madrid 4 de Junio de 1881.—El actuario, Valentin Ballester. X—1809

## OLMEDO.

D. Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á heredar los bienes y acciones que dejó á su fallecimiento D. Eulogio Fernandez de Toro, vecino que fué de Ventosa de la Cuesta, en donde falleció abintestado el día 11 de Abril de 1880 sin dejar ascendientes ni descendientes, para que en el término de 20 días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho; parándoles en otro caso el perjuicio á que dicen lugar, pues así lo tengo mandado en expediente instruido á instancia de sus hermanos Doña Juana Clímaco, Doña Lucía, Doña Sinforsosa, D. Martín y D. Jerónimo Fernandez Toro, por quienes se ha solicitado la declaración de herederos como parientes más próximos al finado.

Dado en Olmedo á 19 de Mayo de 1881.—Joaquín María de Alós.—Por su mandado, Juan Martín Carreño. X—1808

## POTES.

D. Eduardo Montero, Juez de primera instancia de esta villa de Potes y su partido.

Por la presente requisitoria y por segunda vez cito, llamo y emplazo á D. Antonio Martínez Diaz, natural y vecino de Santander, procesado en este Juzgado por sustracción de minerales de los embargados en Andora, casado, minero, de 57 de años edad, sin que en la causa consten sus señas personales, para que en el término de 10 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por la sustracción de los referidos minerales; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto; remitiéndole á este Juzgado en calidad de detenido, si fuese habido.

Dado en Potes á 16 de Mayo de 1881.—Eduardo Montero.—Por mandado de S. S., Francisco María de la Peña.

## PRIEGO DE CUENCA.

D. Gabriel Perez Gascon, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Julio Palomino y Martínez, vecino de Torrejuncillo del Rey, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á presentar cierto expediente que debe obrar en su poder como Comisionado de esta villa; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego á 14 de Mayo de 1881.—Gabriel Perez.—Por su mandado, Baldomero Niño.

## RONDA.

D. José María Castelló y Carrasco, Abogado del ilustre Colegio de Sevilla, y Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por virtud de la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Comitres Barroso, natural y vecino de la villa de Yunquera, de ejercicio vendedor ambulante de géneros, soltero, de 48 años, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en

la causa que se instruye contra el mismo y consortes sobre corta de pinos en el monte pinar de dicha villa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Ronda á 16 de Mayo de 1881.—José M. Castelló.—Por su mandado, Antonio Morales Ricos.

## SAGUNTO.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se publicará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita y llama á D. Rafael Marzo Sabat, Escribano que fué de este Juzgado, para que se presente en el mismo dentro del término de 10 días á satisfacer la multa de 20 duros, ó sean 100 pesetas, que le fué impuesta por faltas cometidas en el cumplimiento de sus deberes en causa que se siguió por su actuación contra Manuel Fenollosa Alfonso sobre lesión á Vicente Gaspar y Garcia; apercibido que de no comparecer en el término prefijado se procederá contra sus bienes por la vía de apremio.

Dado en Sagunto á 11 de Mayo de 1881.—Leon Cebrian.—Por su mandado, Ramon Matoses.

## SEVILLA.—SALVADOR.

D. Publio Heredia y Larrea, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza á Juan Trigo, vecino de esta ciudad, calle San Bernardo, 43, y picador de toros, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde que aparezca esta inserta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones á Antonio Gonzalez Valencia; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y contumaz.

Asimismo encargo á todas las Autoridades civiles y militares de la Nación, para que tan luego tengan noticia del paradero de aquel procedan á su captura y remisión á la cárcel pública de esta ciudad.

Dada en Sevilla á 13 de Mayo de 1881.—Publio Heredia.—El actuario, Francisco de Mata.

## SUECA.

D. Joaquín Castro Ares, Juez de primera instancia de Sueca y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Tomás Velis Vidal, natural de esta villa, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días al de su publicación para prestar cierta declaración en la causa que se sigue en este Juzgado contra Vicente Torres sobre homicidio de Casimiro Martínez; bajo apercibimiento en caso contrario de pararle el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en en el día de hoy en dicha causa.

Dado en Sueca á 16 de Mayo de 1881.—Joaquín Castro Ares.—Vicente Miragal.

## VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benitez Montenegro, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente único edicto y término de nueve días se cita y llama á un habanero desconocido, cuyo paradero y demás señas se ignoran, para que comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle la sentencia recaída en causa contra Manuel Pereira Plaza sobre hurto de cantidad de la pertenencia de dicho habanero, y otro sujeto llamado Ildelfonso Domingo, y por lo que dicho Pereira ha de satisfacer á aquel la indemnización de 15 pesetas; apercibidos que de no comparecer dentro del expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 11 de Mayo de 1881.—Antonio Benitez Montenegro.—Vicente Llorea.

## ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á José Gomez y Gomez, natural de Cetina, hijo de Lucas y Esperanza, de 43 años de edad, soltero, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala-audiencia de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan de la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá contra el mismo á lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 17 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—De su orden, Romualdo Paraíso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Rafael Saldaña y Lozano, vecino que fué de la villa y Corte de Madrid, y habitó en la calle de Serrano, núm. 78, piso tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del preciso término de 30 días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que autoriza para la práctica de cierta diligencia judicial en expediente de apremio de costas, procedente de causa seguida sobre supuesta falsificación de acciones de la Compañía de los ferrocarriles carboníferos de Aragón; bajo apercibimiento de que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 19 de Mayo de 1881.—Pedro del Castillo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

NOTICIAS OFICIALES.

La Salvadora.

SOCIEDAD PAPELERA.

Balance de dicha Sociedad en 31 de Diciembre de 1880.

Table with columns: ACTIVO, Pasetas. Céntis., and rows for various assets like Gastos de instalacion, Caja, Existencias, etc.

PASIVO.

Table with columns: Capital, Cuenta de amortizacion, Obligaciones, Accionistas, etc., and rows for various liabilities.

Villabona 31 de Diciembre de 1880.—S. E. ú O.—Por la Salvadora, el Administrador-Contador, Antonio Caminaur...

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 7 de Junio de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 6, Dia 7, and rows for various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO, and rows for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 6 DE JUNIO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, and rows for various foreign exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, dias. 48'30. Paris, a 8 dias vista, fr. 5'04 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 7 de Junio de 1881.

Table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO, and rows for meteorological observations at different times of the day.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el dia 7 de Junio de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO, and rows for telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS.

Table with columns: DIA 6, and rows for delayed telegrams from Valdelevilla.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Bilbao, Gerona, Oviedo, Palma, Pamplona, San Sebastian, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, and rows for market prices.

Carbon vegetal, á 0'45 pesetas el kilogramo. Idem mineral, á 0'44 pesetas el kilogramo. Cok, á 6'09 pesetas el kilogramo.

Resas desolladas en el dia de ayer.—Vacas, 177.—Corderos, 754.—Terneras, 60.—TOTAL, 991.

Su peso en kilogramos..... 51,23'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Mataderos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Céntis., and rows for tax collection posts like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 7 de Junio de 1881.

Forma parte de este número el pliego 26 del tomo I de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: PRENTAS, and rows for book prices: Primera clase, Segunda id., Tercera id.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

ARRENDAMIENTO DE LOS PASTOS, BELLOTA Y RASTROJERA de la dehesa Aldea del Conde, bañada por los rios Guadiana, Guadajire y El Antrin, que en el término de Talavera la Real, provincia de Badajoz, pertenece á la Excmo. Sra. Duquesa de Sotomayor.

ASOCIACION DE SEÑORAS DEL ASILO DE HUERFANOS DEL Sagrado Corazon de Jesus.—En el sorteo que se efectuó el dia 5 del corriente de los objetos regalados por S.S. MM. y A.A. RR. para la rifa que se ha celebrado á beneficio del Asilo de huérfanos del Sagrado Corazon de Jesus, en el salon del Prado, han sido agraciados los siguientes números:

434, reclinatorio de palo santo.—428, juego de té, de plata.—356, dos lámparas de porcelana con pie de bronce.—165, una maleta y tocador de juguete.—246, dos jarrones con pie de ébano.—450, tarjetero montado en bronce.

SANTOS DEL DIA.

San Salustiano, confesor; San Norberto, Obispo, y San Heraclio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen Calzado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 2.º impar.—El gran filon.—Palabra de honor.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Carrera de obstáculos.—Música clásica.

LICEO CAPELLANES.—A las ocho y media.—Se suplica el coche.—Las macaremas.—Buenas noches, Sr. D. Simon.—La Winnoise.—¡A la pradera!—Gimnasia por la familia D'Osta.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—Fashionable soirée.—Debut del clown español Medrano.—La gran pantomima Aladino.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.